

25. 1242/1
C-CPM/CANP. 54/8

Firma de informante de
fuscia María Fernández

C.C.P.M. folio P 54/1

202/1

Virgína Infantis
nō Casabia. María Fernanda
Cáceres Infantenum
Málaga C. Cáceres

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENEN-
ti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in praesenti
Aragonum Regno ; Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regni ; Illustrissimo Domino
Regenti Oficium Generalis Gubernationis ciudem Regni ;
ciusque Illustri Domino Ordinario Alfonso ; Illustrissimo Do-
mino Iusticie Aragonum ; eiusque Illustribus Domini Locum-
tenentibus Admodum Illustribus Domini Diputatis praesentis
Regni Aragonum ; Magnifico Domino Zalmetinx, & Iudici Or-
dinario praesentis Civitatis Caesarugusti ; eiusque Locumtenenti,
& Alfonso ; & quibusvis Portarijs , Virgarijs , Supraiunctarijs ,
Peagearijs , Lezdarijs , Alguacirijs , & alijs quibusvis Officiali-
bus Regijs , & Secularibus Regiam , & Secularem iurisdiccionem
exercitabitis intra praesens Regnum Aragonum , Iusticie ,
Iuratis , Concilio , & Universitati Villa de Mallen , & Loci de
Trasobares , & quibusvis Iusticijs , Iuratis , & alijs Officialibus ,
quarumcumque Civitatum , Villarum , & Locorum praesentis
Regni Aragonum , & Concilijs illarum , & cuiuslibet eorum , &
alijs quibusvis personas , seu personis , cuiuscumque status , gra-
dus , aut conditionis existant , cui , vel quibus ad quem , seu quos
praescotes pervenerint , seu quomodolibet praesentata fuerint , &
eorum cuiuslibet IOSEPHVS RODRIGO , I. V. D. Locumte-
nen Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz , Militis Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij , ac Iusticie Aragonum ,
V. Exc. & DD. salutem , & status incrementum , ceteris vero
prænominales salutem , & Regiam dilectionem . Per THOMAM
FRANCISCVM de SOTO , Caesarugstantum Causicum , vr-
Curatorem ad lites personarum , & bonorum EVSEBLÆ MA-
RIAÆ FERRANDEZ , MARIAÆ ANTONIÆ FERRAN-
DEZ , & ANTONII MACHAELIS FERRANDEZ , mino-
rum etatis quatuordecim annorum , filiorum legitimorum , &
naturalium , scilicet dictarum Eusebiæ Mariaæ Fernandez , & Ma-
ria Antoniæ Fernandez , Michaelis Antonij Fernandez , & Hiero-
nymi ne Carrasquer , coniugum , in primis nuptijs ; & dicti Antonij
Michaelis Fernandez , filii dicti Michaelis Antonij Fernandez , & An-
toniæ]

toniæ Sion ; coniugū , in secundis nuptijs & adhuc vi Procrea-
torem legitimū dicti MICHAELIS ANTONII FERRAN-
DEZ patris dictorū minorū , FRANCISCI FERRANDEZ ,
& MARIAÆ MARGARITÆ FERRANDEZ ; fratrum
dictorum minorum , omnia Infanzionum , vicinorum , & ha-
bitatorum dictæ Villa de Mallen . Expositum exitit coram
nobis . Que dichos firmantes , y menores son Regnicolas del pre-
señor Reyoy , y como tales pueden , y devē gozar de sus Fueros ,
y leyes . ITEM dixo , que en el Lugar de Trasobares , y Villa
de Mallen , de y por uno , cinco diez , veint e , treinta , quaranta ,
cincuenta , cien años continuos , y mas , y de tiépo inmemorial ,
y antiquissimo , de cuyo principio no ha avido , ni ay memoria
de hombres en contrario hasta de presente , siempre , y conti-
nuamente se han diferenciado , y diferencian los Infanzones , &
Hijosdalgo notorios de sangre , y naturaleza de las personas
de condicion , y signo servicio de dichos Lugar , y Villa , en la
comun opinion , y reputacion de ser tenidos , y reputados pu-
blica , y continuamente portales Infanzones , con publica esti-
macion , y notoriedad , y los de condicion , y signo servicio por
tales , y en que los dichos Infanzones no han pagado , ni pagan
en el dicho Lugar de Trasobares el derecho de maravedi , que
de siete , en siete años se paga en dicho Lugar , y no se han di-
ferenciado , ni diferencian en dicho Lugar en otros casos al-
gunos , y en los mismos casos , y cosas , y no en otros algunos ,
se han diferenciado , y diferencian , por el mismo tiempo , los
Infanzones , & Hijosdalgo de dicha Villa de Mallen , de las
personas de condicion , y signo servicio de aquella , y asi es ver-
dad , publico , manifiesto , y notorio , y los que oy viven allí lo
han visto , y lo mismo han oido dezir , y afirmar a otros sus ma-
yores , y mas antiguos que ellos difuntos , que dezjan , y afir-
man ellos en sus tiempos asi averlo visto , ser , y passar , como
atribua se dice , sin jamas los vnos , ni los otros en sus tiempos
aver visto , sabido , oido , ni entendido cosa alguna en contra-
rio de lo sobredicho , y tal de ello de sesenta años continuos , y
mas hasta de presente ha sido , y es la voz comun , y fama pu-
blica

blica en las partes áribí dichas, y otras, como constó. ITEM dixo, que los quondam Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo, naturales, y vecinos que fueron de dicho Lugar de Trasobares, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes continua, y respectivamente fueron, y eran Infanzones, è Hijo dalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales estavan, y estuvieron en drecto, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia, gozando como gozaron con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, escampones, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de dicho Lugar de Trasobares, y presente Reyno, sin pagar, ni contribuir, como jamás, ni en tiempo alguno contribuyeron en ninguna sisas, echas, maravedis, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales, que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y costas en que los notorios Infanzones, è Hijo dalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, segun sus Fueros, han acostumbrados, y acostumbran contribuir, y en tal drecto, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia estavan, y estuvieron los dichos Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes, continua, y respectivamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ser, y saber tolerando, y aprobadolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales en el presente Reyno de Aragon, las Abadesas, Religiosas, y Capitulo del Convento de Trasobares, sus Oficiales, y Ministros, y los Justicia, Iurados, y Concejo de dicho Lugar de Trasobares, y los demás Oficiales, y personas, que ver, y saberlo han querido, y portales Infanzones, è Hijo dalgo notorio de sangre, y naturaleza, fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos

todos quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, yes verdad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Trasobares, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Fernandez de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares con Maria Pardo, su legitima muger, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Domingo Fernandez, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y aquell a dicho su padre, obedeciendo, y respetando, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo Fernandez, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares, con Isabel Sanchez, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Antonio Fernandez firmante, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, siendo hombre mozo, libre, y por casar se salió de dicho Lugar de Trasobares, y se fue a la Villa de Mallén, en la qual del legitimo matrimonio que contraxo en primeras bodas con Gerónima Carrasquer, hubo en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Fernandez, Maria Margarita Fernandez firmantes, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez, menores de catorce años, y del matrimonio, que despues contraxo en segundas bodas, con Antonia Simon, hubo a Antonio Miguel Fernandez, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, por todo el tiempo de su vida hasta de presente, siempre, y continua mente ha sido, y es Infazon, è Hijo dalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal ha estado, y está en drecto, vfo, y posesion pacifica de su Infanzonia, gozando, como ha gozado, y goza con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, escampones, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de la Villa de Mallén, y presente Reyno, no pagando, pechando, ni contribuyendo, como jamás, ni en tiempo.

pa alguno ha pagado, ni pechado ni contribuido, paga, pecha, ni contribuye co la persona, y bienes en ningunas fillas, echas, pechas, maravedi, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinas que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Mallén, fino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas que los notorios Infanzones de dicha Villa, y presente Reyno, segun sus Fueros han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal drecio, vlo, y posesión pacifica de dicha su Infanzonia ha estado, y está el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, de y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente siempre, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien, sabiendo, y viéndolo, è o pudiéndolo ver, y saber, tolerando, y aprobadolo, y en cosa alguna no contradiciéndolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, el Eminentissimo, y Gran Maestre de la Religion de San Juan de Jerusalem, el Comendador de la Villa de Mallén, y otros Oficiales, y Ministros Reales, y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y por tal Infanzón, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado el dicho Miguel Antonio Fernandez, de todos quantos lo han conocido, y conocen, y de aquél, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, en las partes arriba dichas, como constó. ITEM dixo, que los dichos Francisco Fernandez, y María Margarita Fernandez han sido, y son hombre, y mujer moza, libres, y por casar, como constó. ITEM dixo, que los dichos Antonio Miguel Fernandez, María Antonia Fernandez, y Eusebia María Fernandez han sido, y son menores de edad de cada catorce años, como constó. ITEM dixo, que por causa de la dicha menor edad de los dichos Antonio Miguel Fernandez, María Antonia Fernandez, y Eusebia María Fernandez, el dicho Tomas Francisco de Soto, servatij servan-

dis

dis ha sido creado en Curador ad lites, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás que de Fuero tenía obligacion, y así es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo así lo bredisio, lo infraascripto no proceda, a noticia de dichos firmantes, y menores, ha llegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de por si, quieren impedir a los dichos firmantes, y menores, el drecio, vlo, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en su grave daño, de que se querelló. Otro si, por quanto la firma de drecio, en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los cuales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a drecio, y hacer entero cumplimiento de drecio, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieran quexa, y esto por si mismo, salvo el drecio de su Procuraduría, y Curaduría. Y por el mismo Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, sobre esto escriviésemos, è inhibiébamos. Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Señores Largantientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a sústentia iusticia de Universidad, ni persona alguna deste Reyno no competan, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, fista, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni comarcamientos algunos que las personas de condicion y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegibles, ni por ellas les vexen sus perso-

nas,

nos, sino estando obligados en ellas tacita , ó expressamente,
y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos
veinte y seis: Ni por las hechas , ni que se harán por los
dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fueros del dicho
año mil seiscientos veinte y seis , no prendan sus personas , ni
presas las detengán, ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos,
sino en los caños por Fuero permitidos. Ni les compelán a ser-
vir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbren ser-
vir: ni a tener , ni alojar Soldados en sus casas: Ni pa-
ra ellos les roman los carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la gue-
rra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universi-
dades por los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis de
compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes,
ni menores a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, ni me-
nores fuera de los caños permitidos, no prendan sus personas,
ni les vexen en ellas, ni sus bienes; Ni en fuerza de qualquie-
re estatutos , excepto los tocantes a la politica de qualquiere
de Universidades del presente Reyno , en los quales no buvie-
ron intervensido, ó consentido, los dichos firmantes, y menores
tacita , ó expressamente, no prendan sus personas, ni presas las
detengán, ni hágan procesos civiles, ni criminales, ni maldamí-
gos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en ejecución.
Ni los deslitteren, ni desavencien desaforadamente de la Ciu-
dad, Villa, ó Lugar del presente Reyno dónde dichos firmantes,
y menores vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni dañiniquen
sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del
presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos criminales, ni
en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia , ó con
apellido legitimo , y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la
presente Corte , ó Real Audiencia del presente Reyno , te-
gún Fuero: Ni de las casas , ó Palacios donde vivieren , ni
habitaren los dichos firmantes, y menores no los saquen, ni
a personas algunas , so color de qualquiere delictos , ó deu-
das fuera de los caños por Fuero permitidos : Ni les impidan

para .

para custodia de sus casas , ni defension de sus personas el re-
y , ni llevar dichos firmantes , y menores armas ofensivas , y
defensivas , como son espadas , dagas , montantes , puñales , y
estoque con vaynas , rodelas , broquales , cascós , petos , y
espaldares , jacos , cueras de ante , armillas , grebas , guan-
tes , y greguerquillos de malla , y de hierro ; y vendo , y vi-
viendo de camino , y a sus heredades , dentro , y fuera de po-
blado arcabuzes pedreras de quatro palmos de la medida
de este Reyno siempre que les pareciere , y sin pena alguna.
Y assi mismo , que sotocolor del Fuero hecho en las Cortes ce-
lebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis ,
debaxo el titulo : *Forma de la insaculacion de los Oficios del*
Reyno, no dexen Infricular a los dichos firmantes, y menores, en
las Bolsas de Caballeros, è Hijosdalgo, rebiendo las demás ca-
lidades que de Fuero se requieren, y aviendo sido extractos en
ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo
de las personas exceptuadas por Fuero: Y que no prohibá, ni im-
pidan a los dichos firmantes , y menores el entrar , y asistir en
las Cortes Generales , y otros particulares ajuntamientos que
se tuvieren , y celebren por el Rey nuestro Señor , ò de su má-
damiento en el presente Reyno en qualquiere tiempos. Ni
el asistir en el Estamento , y Brazo de Caballeros , è Hijosdal-
go, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes , y dar
en él su voto , y parecer , teniendo las demás calidades , que por
Fuero , y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas
algunas que no se conduzcan a trabajar con los dichos firman-
tes , y menores , y que no les compré vino , ni otras mercaderias
permitidas , ni que no les vayan a trabajar sus heredades , y que
no les cuezcan pan , ni muelan en sus molinos , ni vendá carnes ,
ni les denieguen otros comercios , ni mantenimientos , pagan-
do los precios justos , q̄ los demás vecinos Infanzones donde vi-
vieren los dichos firmantes , y menores acostumbren pagar:
Ni les veden fuegos , aguas , pescas , leñas , y ademprios ne-
cessarios para sus averios , aquellos que los vecinos de la Ciu-
dad,

dad , Villa , ò Lugar donde habitaren los dichos firmantes , y menores han podido gozar : Y que no les guarden sus ganados , ni les tomen a terrage , ò arrendamiento sus heredades , y bienes siyos Ni les deniegue guardas , ni apreciadores para custodia de sus heredades , y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes , frutos , ni otros maneramientos que las universidades donde vivieren dichos firmantes , repartiere a sus vecinos , ni les vexen , molestén , ni inquieten en sus personas , ni bienes muebles , ni siyos de dichos firmantes , ni menores , ni en el drecio , vso , y gozo de la dicha su Infanzonia , ni en cosa alguna de las fobredichas , ni en las demás que segun Fuego del presente Reyno de Aragon , vsos , y costumbres dèl pueden , y devan gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho , ò mandado hazer , todo aquello luego al punto lo revoquen , y anulen , revocar , y anular hagan , y manden , y a su primero , y devido estando lo restituyan , y reduzgan. Y si peñoras , ò ejecuciones algunas huvieren sido hechas , ò se hizieren contra las personas , y bienes de los dichos firmantes , y menores aquellas al punto se las restituyan , ò a lo menos a capleta devidamente , y segun Fuego se las dén , y entreguen. Y si razones algunas tuvieren que dar , porque lo arriba dicho hazer no se deva , aquellas V.Exc. y ss. dentro tiempo de treinta dias , y los demás de parte de arriba nombrados , y el oro , y cada uno de por si dentro tiempo de diez dias , por si , ò mediante Procurador , ò Procuradores suyos legítimos ante Nos , y en la presente Corte , las vengan à dar , y dèn , contadero dicho tiempo del dia de la intimacion , ò presentacion de las presentes en adelante. El qual termino preciso , y peremptorio les asignamos , y aquel plido en no cumpliendo cõ el tenor de lo arriba dicho , procederemos , y mandaremos proceder en esta causa , parte legítima instante , como por Fuego , derecho , justicia , y razon haremos deverse de proceder. Y en el entretanto , que pendie-

re indeciso el conocimiento de las cosas arriba dicas , no invento , ni innovan hagan , ni manden cosa alguna perjudicial contra los dichos firmantes , y menores , y el resto de ellos , ni sus bienes. Dat. Cesaraugusta die trigesima mensis Maii anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo.

R. Rodriguez. Notari.

Marcus Donini Notari
Procurador de la Reina
Francisco Sanchez

Relacion
-mos en la
-ad de la
-se con

relacion
-mos en la
-ad de la
-se con

Por el Decreto de S. S.mo Padre Dñs. vi
de 15 de Mayo de 1784.
Consta lo siguiente.

Vt enim sunt duo vel tres congregati in
nomine meo ibi sunt in medicorum Mth.
Cap. 13.

Unión de tres personas en capiástu para
honrar a la Santa Trinidad y Encarnación
del Hijo de Dios en la Purísima Entrada
de María Inmaculada

Para practicar este Santo ejercicio se unen
en capiástu tres personas y en tres diferentes
horas. Como ala mañana despues de mediodia
y a la noche estando a los menos a distancia
de Corazón y rezando siete veces el
Glorioso Padre Nuestro y una Ave María.

No es necesario que estas tres personas
que han formado la unión se junten
en un mismo Lugar para este ejercicio
solo basta que estén unidas en capiástu
de un mutuo convenio y que cada una
haga de por si pero si alguna fallare
el pecador substituir otra a fin de que
este siempre el numero de tres con esta

unión sigan cada dia los dias de indul-
gencias los Domingos Vísperas y Cuarentenas
y en los de estos los que se dejan de cada
mes una indulgencia plena sin costo alguno

comulgando y exaudiendo diez capítulas
de su Santidad.

Los Pares Arzobispas y Obispas de España
y de Indias concedieron muchas indulgencias
a este santo ejercicio y atendiendo
a esto han concedido 520 días de indulgencia
por cada uno de los Gloriosos Padres que se
unen cada dia doce mil días de indulgencias
de practicar esta devoción por las gra-
cias necesidades de la Iglesia y salvati-
dad.

Nos unimos en capiástu el dia 15 del
mes de Febrero año 1822 las tres personas
siguientes:

D. Blas Fernández

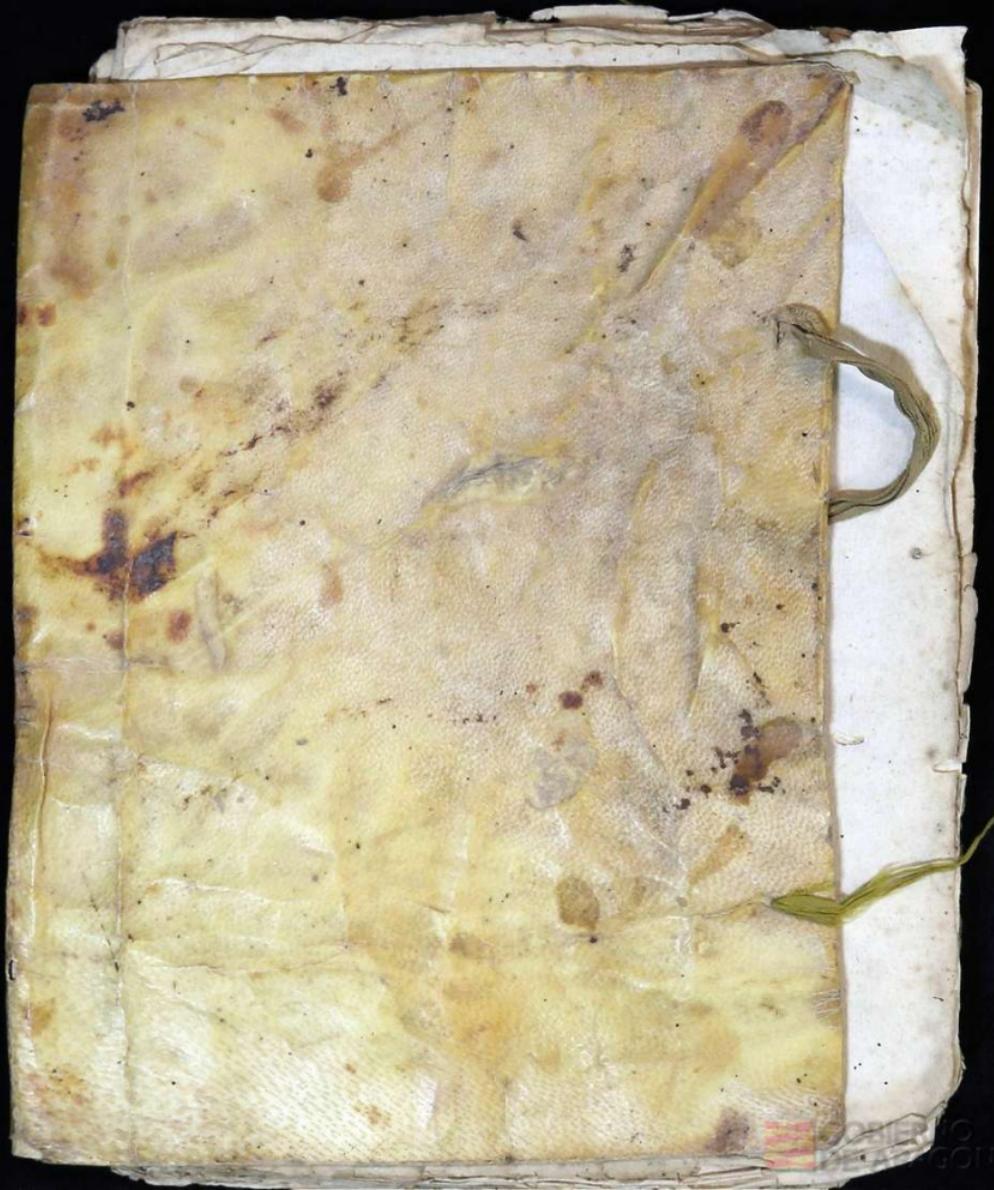
D. Pasquale Sesma

D. Ramón Fernández

El pago de estas indulgencias en la Comisión de
Inviada consta del Decreto de 10 de Julio de 1793,

18
19
20

de los gastos 90205-00
leeron los papeles en la
posesión - y no lo dijeron



C-QM/CAR 54/1



EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTEN-
ti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in præscen-
ti, Aragonum Regno ; Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regni ; Illustrissimo Domino
Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni ;
eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori ; Illustrissimo Do-
mino Iustitiæ Aragonum ; eiusque Illustribus Dominis Locu-
mentenibus ; Admodum Illustribus Dominiis Diputatis præsentis
Regni Aragonum ; Magistrico Domino Zalmetina, & Iudici Or-
dinario præsentis Civitatis Cæsarugastæ ; eiusque Locumtenenti,
& Assessori ; & quibusvis Portarijs , Virgarijs , Supraiunctarijs ,
Peagearijs , Lezdatijs , Alguacirijs , & alijs quibusvis Officiali-
bus Regijs , & Sæcularibus Regiam , & Sæcularem iurisdictio-
nem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum , Iustitiæ ,
Iuratis , Concilio , & Vniuersitatí Villa de Mallen , & Loci de
Trasobares , & quibusvis Iustitijs , Iuratis , & alijs Officialibus ,
quarumcumque Civitatum , Villarum , & Locorum præsentis
Regni Aragonum , & Concilijs illarum , & cuiuslibet eorum , &
alijs quibusvis personæ , seu personis , cuiuscumque status , gra-
duis , aut conditionis existant , cui , vel quibus ad quem , seu quos
præsentes pertenerent , seu quomodolibet præsentata fuerint , &
eorum cuiuslibet IOSEPHVS RODRIGO , I. V. D. Locumte-
nens Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz , Militis Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij , ac Iustitiæ Aragonum ,
V. Ext. & DD. salutem , & status incrementum , ceteris vero
prænominitis salutem , & Regiam dilectionem . Per THOMAM
FRANCISCVM de SOTO . Cæsarugstanum Cauidicium , vr
Curatorem ad litteras personarum , & bonorum EVSEBIÆ MA-
RIÆ FERRANDEZ , MARIÆ ANTONIÆ FERRAN-
DEZ , & ANTONII MACHAELIS FERRANDEZ , mino-
rum etatis quatuordecim annorum , filiorum legitimorum , &
naturalium , feliciter dictarum Eusebiæ Mariæ Fernandez , & Ma-
rie Antoniæ Fernandez , Michaelis Antonij Fernandez , & Hiero-
nymi Casquier , coniugum , in primis nuptijs ; & dicti Antonij
Michaelis Fernandez , filii dicti Michaelis Antonij Fernandez , & Aq-
toniax

toniax Simon , coniugū , in secundis nupijs , & adhuc vi Procurra-
torem legitimum dicti MICHAELIS ANTONII FERRAN-
DEZ patris dictorū minorū , FRANCISCI FERRANDEZ ,
& MARIAE MARGARITÆ FERRANDEZ , frarum
dictorum minorum , omnium Infantionum , vicinorum , & ha-
bitatorum dictæ Villa de Mallen . Expositum extitit coram
nobis . Que dichos firmantes , y menores son Regnicoles del pre-
sente Reyno , y como tales pueden , y devé gozar de sus Fueros ,
y leyes . ITEM dixo , que en el Lugar de Trasobares , y Villa
de Mallen , de y por uno , cinco , diez , veinte , treinta , quarenta ,
cincuenta , y cien años contínuos , y mas , y de tiépo inmemorial ,
y antiquissimo , de cuyo principio no ha avido , ni ay memoria
de hombres en contrario hasta de presente , siempre , y conti-
nuamente se han diferenciado , y diferencian los Infanzones , &
Hijosdalgo notorios de sangre , y naturaleza de las personas
de condicion , y signo servicio de dichos Lugar , y Villa , en la
comuna opinion , y reputacion de ser tenidos , y reportados pu-
blica , y continuamente portales Infanzones , con publica esti-
macion , y nororiedad , y los de condicion , y signo servicio por
tales , y en que los dichos Infanzones no han pagado , ni pagan
en el dicho Lugar de Trasobares el derecho de maravedi , que
de siete , en siete años se paga en dicho Lugar , y no se han di-
ferenciado , ni diferencian en dicho Lugar en otros casos al-
gunos , y en los mismos casos , y cosas , y no en otros algunos ,
se han diferenciado , y diferencian , por el mismo tiempo , los
Infanzones , & Hijosdalgo de dicha Villa de Mallen , de las
personas de condicion , y signo servicio de aquella , y assi es ver-
dad , publico , manifiesto , y notorio , y los que oy viven assi lo
han visto , y lo mismo han oido dezir , y afirma a otros sus ma-
yores , y mas antiguos que ellos difuntos , que de zian , y afir-
mavan ellos en sus tiempos assi averlo visto , ser , y passar , como
arriba se dice , si jamás los vnos , ni los otros en sus tiempos
aver visto , sabido , oido , ni entendido cosa alguna en contra-
rio de lo sobredicho , y tal de ello de setenta años continuos , y
mas hasta de presente ha sido , y es la voz comun , y fama pu-
blica

R
ci
te
R
di
&
Pe
be
ne
lu
T
qu
Re
ali
du
pr
eo
ne
st
V
pr
F
C
R
D
zu
na
ri
n
M

blica en las partes arriba dichas, y otras, como constó. ITEM dixo, que los quondam Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo, naturales, y vecinos que fueron de dicho Lugar de Trasobares, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes continua, y respectivamente fueron, y eran Infanzones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales estaban, y estuvieron en drecto, vfo, y possession pacifica de dicha Infanzonia, gozando como gozaron con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esemptions, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de dicho Lugar de Trasobares, y presente Reyno, sin pagar, ni contribuir, como jamás, ni en tiempo alguno contribuyeron en ninguna sisas, echas, maravedis, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales, que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y costas en que los notorios Infanzones, è Hijodalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, segun sus Fueros, han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal drecto, vfo, y possession pacifica de dicha Infanzonia estaban, y estuvieron los dichos Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes, continua, y respectivamente publicamente, pacifica, y quietra, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è, o pudiéndolo ver, y saber tolerando, y aprobadolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores fiscales en el presente Reyno de Aragón, las Abadefas Religiosas, y Capitulo del Convento de Trasobares, sus Oficiales, y Ministros, y los Justicia, Iurados, y Concejo de dicho Lugar de Trasobares, y los demás Oficiales, y personas, que ver, y saberlo han querido, y por tales Infanzones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, fueron, y eran, y aora por sucesores son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos

todós quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Trasobares, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Fernandez de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares con Maria Pardo, su legiuima muger, huvo, y procedió en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Domingo Fernandez, teniendo, criando, y alimentandole, como a tal, y aquél a dicho su padre, obedeciendo, y respetando, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo Fernandez, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares, con Isabel Sanchez, huvo, y procedió en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Antonio Fernandez firmante, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, siendo hombre mozo, libre, y por casar se salió de dicho Lugar de Trasobares, y se fue a la Villa de Mallén, en la qual del legitimo matrimonio que contraxo en primeras bodas con Geromina Carrasquer, huvo en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Fernandez, Maria Margarita Fernandez firmantes, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez, menores de catorze años, y del matrimonio, que despues contraxo en segundas bodas, con Antonia Simón, huvo a Antonio Miguel Fernandez, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, por todo el tiempo de su vida hasta de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal ha estado, y está en drecto, vfo, y possession pacifica de su Infanzonia, gozando, como ha gozado, y goza con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esemptions, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de la Villa de Mallén, y presente Reyno, no pagando, pechando, ni contribuyendo, como jamás, ni en tiempo

po alguno ha pagado, pechado ni contribuido, paga, pecha, ni contribuye cō su persona, y bienes en ningunas sillas, echas, pechas, maravedi, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Mallén, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas que los notorios Infanzones de dicha Villa, y presente Reyno, segun los Fueros han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal derecho, vlo, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia ha estado, y está el dicho Miguel Antonio Ferrandez firmante, de y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente siempre, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, el Eminentissimo, y Gran Maestre de la Religion de San Juan de Jerusalem, el Comendador de la Villa de Mallén, y otros Oficiales, y Ministros Reales, y todos los demas que ver, y saber lo han querido, y por tal Infanzon, è, Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado el dicho Miguel Antonio Fernandez, de todos quantos lo han conocido, y conocen, y de aquel, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, en las partes arriba dichas, como constó. ITEM dixo, que los dichos Francisco Ferrandez, y Maria Margarita Ferrandez han sido, y son hombre, y mujer moza, libres, y por casar, como constó. ITEM dixo, que los dichos Antonio Miguel Ferrandez, Maria Antonia Ferrandez, y Eusebia Maria Ferrández han sido, y son menores de edad de cada catorce años, como constó. ITEM dixo, que por causa de la dicha menor edad de los dichos Antonio Miguel Ferrandez, Maria Antonia Ferrandez, y Eusebia Maria Ferrández, el dicho Tomas Francisco de Soto, servatius servau-

dis ha sido creado en Curador ad lites, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás que de Fuero tenia obligacion, y assi es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo asì lo fobredicho, lo infrascripto no proceda, a noticia de dichos firmantes, y menores, ha llegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de por si, quieren impedir a los dichos firmantes, y menores, el derecho, vlo, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en su grave daño, de que se querellò. Otro si, por quanto la firma de derecho, en todo caso ha lugar, exceptuados algunos de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nobres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hacer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieran querella, y esto por si mismo, salvo el derecho de su Procuraduria, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, sobre esto escriviessemos, è inhibe hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas Ilustres Senores Luggartenientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a afflita infancia de Voivodship, ni persona alguna de este Reyno no competian, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, silla, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos que las personas de condicion y signo servicio devengan, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è, Hijodalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concedigiles, ni por ellas les vexen sus personas,

nas, si no estando obligados en ellas tacita , ó expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis. Ni por las hechas , ni que se harán por los dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos, si no en los casos por Fueno permitidos. Ni les compelan a servir oficios serviles, si no los que los Hijosdalgo acostumbran servir: ni a tener , ni alojar Soldados en sus casas: Ni para ellos les roben sus carros, ni cavalgaduras. Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obligue a los dichos firmantes, ni menores a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, ni menores fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes. Ni en fuerza de qualquiere estatuto, excepto los tocantes a la politica de qualquier Universidad del presente Reyno , en los cuales no hubieren intervenido, ó consentido los dichos firmantes, y menores tacita , ó expresamente, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni hagá procesos civiles, ni criminales, ni maldamientos algunos deforados, ni los hechos los pongan en ejecución. Ni los destiernen, ni desvencien deforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno dónde dichos firmantes, y menores vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni dañiquen sus bienes muebles, ni fijos; Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con apellido legitimo , y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte , ó Real Audiencia del presente Reyno , segun Fueno : Ni de las casas , ó Palacios donde vivieren , ni habicieren los dichos firmantes, y menores no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualquier delicto, ó deudas fuera de los casos por Fueno permitidos: Ni les impidan,

para

para custodia de sus casas, ni defension de sus personas el tener , y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montañas, puñales, y estoques con vaynas, ródelas, broqueles, cascós, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grecas, guantes, y greguesquillos de malla , y de hierro ; y vendo, y viendiendo de camino , y a sus heredades , dentro, y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere , y sin pena alguna. Y así mismo , que socolor del Fueno hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo : *Forma de la infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen Infacular a los dichos firmantes, y menores, en las Bolsas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fueno se requieren, y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptuadas por Fueno: Y que no prohibá, ni impiidan a los dichos firmantes, y menores el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares a juntamientos que se tuviere, y celebren por el Rey nuestro Señor, ó de su mandamiento en el presente Reyno en qualquier tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, è Hijosdalgo, con los demás que en él tuviere en dichas Cortes, y dar en su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fueno, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzcan a trabajar con los dichos firmantes, y menores, y que no les compré vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendá carros, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, q los demás vecinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes, y menores acostumbran pagar: Ni les veden fuegos , aguas, pescas, leñas, y adempiros necesarios para sus averios , aquellos que los vecinos de la Ciudad,

dad,

dad, Villa , ó Lugar donde habitasen los dichos firmantes, y menores han podido gozar : Y que no les guarden sus gastos , ni les comen a terrage , ó arrendamiento sus heredades, y bienes sitios. Ni les deniegue guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades ; y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que las Universidades donde vivieren dichos firmantes, repárticole a sus vecinos, ni les vexen , molestos, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni siestos de dichos firmantes , ni menores , ni en el drescho, vso , y gozo de la dicha Si Infanzonia , ni en cosa alguna de las fobredichas, ni en las demás que segun Fuenro del presente Rey, no de Aragon , vfos, y costumbres d'el pueden , y devan gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho , ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen , revocar , y anular hagan , y manden , y a su primero, y devido estadio lo restituyan , y reduzgan. Y si peñoras , ó ejecuciones algunas huvieren sido hechas , ó se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores aquellas al punto se las restituyan , ó a lo menos a capleta devidamente, y segun Fuenro se las dén, y entreguen. Y si razones algunas tuviere que dar, porque lo arriba dicho hazer no se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias , y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de por si dentro tiempo de diez dias, por si, è, ó mediancias Procurador, ó Procuradores suyos legítimos ante Nos, y en la presente Corte, las vengan à dar, y dén , contadero dicho tiempo del dia de la intimacion, ó presentacion de las presentes en adelante. El qual termino preciso , y peremptorio les assignoamos , y aquel pliado en no cumpliendo cõ el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder en esta causa, parte legítima instante, como por Fuenro, derecho, justicia, y razon haremos deverse de proceder. Y en el entretanto, que pendie,

se indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, ni sus bienes. Det. Cesaraugustus die trigésima mensis Maij anno Do-
mini millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo.

en el 1221. La ditta de la reina en su carta de 1221 al
obispo de Tortosa dice que aquella es la regla de monasterio
que se ha de seguir en su casa y se le ordena que se la siga
y que no se la cambie ni se la altere. Y dice: "Si se la cambia
o se la altera, se la devolverá".

1. **SIMON D'UZENS**
2. **DE LA VILLE DE TOLOUSE**
3. **CHAP. I.** **De la mort de son pere**
4. **Chap. II.** **De la mort de son frere**
5. **Chap. III.** **De la mort de son frere**
6. **Chap. IV.** **De la mort de son frere**
7. **Chap. V.** **De la mort de son frere**
8. **Chap. VI.** **De la mort de son frere**
9. **Chap. VII.** **De la mort de son frere**
10. **Chap. VIII.** **De la mort de son frere**
11. **Chap. IX.** **De la mort de son frere**
12. **Chap. X.** **De la mort de son frere**
13. **Chap. XI.** **De la mort de son frere**
14. **Chap. XII.** **De la mort de son frere**
15. **Chap. XIII.** **De la mort de son frere**
16. **Chap. XIV.** **De la mort de son frere**
17. **Chap. XV.** **De la mort de son frere**
18. **Chap. XVI.** **De la mort de son frere**
19. **Chap. XVII.** **De la mort de son frere**
20. **Chap. XVIII.** **De la mort de son frere**
21. **Chap. XIX.** **De la mort de son frere**
22. **Chap. XX.** **De la mort de son frere**
23. **Chap. XXI.** **De la mort de son frere**
24. **Chap. XXII.** **De la mort de son frere**
25. **Chap. XXIII.** **De la mort de son frere**
26. **Chap. XXIV.** **De la mort de son frere**
27. **Chap. XXV.** **De la mort de son frere**
28. **Chap. XXVI.** **De la mort de son frere**
29. **Chap. XXVII.** **De la mort de son frere**
30. **Chap. XXVIII.** **De la mort de son frere**
31. **Chap. XXIX.** **De la mort de son frere**
32. **Chap. XXX.** **De la mort de son frere**
33. **Chap. XXXI.** **De la mort de son frere**
34. **Chap. XXXII.** **De la mort de son frere**
35. **Chap. XXXIII.** **De la mort de son frere**
36. **Chap. XXXIV.** **De la mort de son frere**
37. **Chap. XXXV.** **De la mort de son frere**
38. **Chap. XXXVI.** **De la mort de son frere**
39. **Chap. XXXVII.** **De la mort de son frere**
40. **Chap. XXXVIII.** **De la mort de son frere**
41. **Chap. XXXIX.** **De la mort de son frere**
42. **Chap. XL.** **De la mort de son frere**
43. **Chap. XLI.** **De la mort de son frere**
44. **Chap. XLII.** **De la mort de son frere**
45. **Chap. XLIII.** **De la mort de son frere**
46. **Chap. XLIV.** **De la mort de son frere**
47. **Chap. XLV.** **De la mort de son frere**
48. **Chap. XLVI.** **De la mort de son frere**
49. **Chap. XLVII.** **De la mort de son frere**
50. **Chap. XLVIII.** **De la mort de son frere**
51. **Chap. XLIX.** **De la mort de son frere**
52. **Chap. L.** **De la mort de son frere**

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVM TENEN-
ti, & Capitano Generali pro sua Maiestate in praesenti
Aragoñum Regno ; Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regni ; Illustrissimo Domino
Regenti Oficium Generalis Gubernacionis ciudem Regnis
etiamque Illustri Domino Ordinario Aſſessori ; Illustrissimo Do-
mino Iuſticia Aragoñum ; eiusque Illustribus Dominiſis Locum-
tenentibus ; Admodum Illustribus Dominiſis Diputatis praesentis
Regoi Aragoñum ; Magnifico Domino Zalmetine, & Iudici Or-
dinario praesentis Civitatis Cæſaraugusta, eiusque Locumtenori,
& Aſſessori ; & quibusvis Portarijs , Virgatijs , Supraiunctarijs ,
Peagearijs , Lezdarijs , Alguacirijs , & alijs quibusvis Officiali-
bus Regis , & ſecularibus Regiam , & Seculariem iuriſdictio-
nem exerceatibus intra praesens Regnum Aragoñum , Iuſtitiaz ,
Iuratis , Concilio , & Voiveratati Villæ de Mallen , & Loci de
Trasobares , & quibusvis Iuſtitiaz , Iuratis , & alijs Officialibus ,
quarumcumq[ue] Civitatum , Villarum , & Locorum praesentis
Regoi Aragoñum , & Conciliis illarum , & cuiuslibet eorum , &
alijs quibusvis personæ , seu personis , cuiuscumque status , gra-
dus , aut conditionis existant , cui , vel quibus ad quem , seu quo
praesentes perveracire , seu quomodolibet praesentata fuerint , &
eorum cuiilibet , IOSEPHVS RODRIGO , I. V. D. Locumte-
nens Illustrissimi Domini Don Perti Valero Diaz , Militis Maie-
statis Domini nostri Regis Confidarij , ac Iuſtitiaz Aragoñum ,
V. Exc. & DD. salutem , & status incrementum , ceteris vero
prænomina taliſem , & Regiam dilectionem . Per THOMAM
FRANCISCVM de SOTO , Cæſaraugustanum Caſuſdicum , yr
Curatore m ad lites personarum , & bonorum EVSEBIE MA-
RIÆ FERRANDEZ , MARIAE ANTONIIÆ FERRAN-
DEZ , & ANTONII MACHAELIS FERRANDEZ , mino-
rum etatis quatuordecim annorum , filiorum legitimorum , &
naturalium , scilicet dictarum Eufebie Maria Ferrandez , & Ma-
riae Antonie Ferrandez , Michaelis Antonij Ferrandez , & Hiero-
nymæ Carrasquer , coniugum , in primis nuptijs ; & dicti Antonij
Michaelis Ferrández , filii dicti Michaelis Antonij Ferrandez , & Ag-
toniaæ]

toniaæ Simon , coniugū , in secundis nuptijs , & adhuc v. Procur-
atorem legitimū dicti MICHAELIS ANTONII FERRAN-
DEZ patris dictorū minorū , FRANCISCI FERRANDEZ ,
& MARIAE MARGARITÆ FERRANDEZ , fratribus
dictorum minorum , omnium Infantronum , vicinorum , & ha-
bitatorum dictæ Villa de Mallen . Expofitum extitit coram
nobis . Que dichos firmantes , y menores son Regnicolas del pre-
ſente Reyno , y como tales pueden , y devé gozar de sus Eueros ,
y leyes . ITEM dixo , que en el Lugar de Trasobares , y Villa
de Mallen , de y por uno , cinco diez , veinte , treinta , quarenta ,
cincuenta , y cien años cotinuos , y mas , y de tiepo inmemorial ,
y antiquissimo , de cuyo principio no ha avido , ni ay memoria
de hombres en contrario hasta de presente , ſiempre , y conti-
nuamente fe han diſerenciado , y diſerencian los Infanzones , &
Hijoſdalgo notorios de ſangre , y naturaleza de las personas
de condicion , y ſigno ſervicio de dichos Lugar , y Villa , en la
comun opinion , y reputacion de ſer tenidos , y reputados pu-
blica , y continuamente por tales Infanzones , con publica esti-
macion , y notoriedad , y los de condicion , y ſigno ſervicio por
tales , y en que los dichos Infanzones no han pagado , ni pagan
en el dicho Lugar de Trasobares el dreyo de maravedi , que
de ſiete , en ſiete años ſe paga en dicho Lugar , y no fe han diſerenciado , ni diſerencian en dicho Lugar en otros caſos al-
gunos , y en los mismos caſos , y coſas , y no en otros algunos ,
fe han diſerenciado , y diſerencian , por el mismo tiepo , los
Infanzones , & Hijoſdalgo de dicha Villa de Mallen , de las
personas de condicion , y ſigno ſervicio de aquella , y aſí es ver-
dad , publico , maniſtico , y notorio , y los que oy viven aſí lo
han visto , y lo mismo han oido dezir , y afirman a otros sus ma-
yores , y mas antiguos que ellos difuntos , que dezian , y afir-
mavan ellos en sus tiempos aſí averlo visto , ſer , y paſar , como
arriba ſe dice , ſio jamas los vnos , ni los otros en sus tiempos
aver visto , ſabido , oido , ni entendido coſa alguna en contra-
rio de lo ſobredicho , y tal de ello de ſelentra años cotinuos , y
mas hasta de presente ha ſido , y es la voz comun , y fama pu-
blica]

blica en las partes arriba dichas, y otras, como constó. ITEM dixo, que los quondam Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo, naturales, y vecinos que fueron de dicho Lugar de Trajabares, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes continua, y respectivamente fueron, y eran Infanzones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales estavan, y estuvieron en drecho, vlo, y possession pacifica de dicha su Infanzonia, gozando como gozaron con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esemptions, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de dicho Lugar de Trajabares, y presente Reyno, sin pagar, ni contribuir, como jamás, ni en tiempo alguno contribuyeron en ninguna fissa, echas, maravedis, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales, que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y sigo servicio de dicha Villa, y presente Reyno, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los notorios Infanzones, è Hijodalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, segun sus Fueros, han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal drecho, vlo, y possession pacifica de dicha su Infanzonia estavan, y estuvieron los dichos Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes, continua, y respectivamente, publicamente, pacifica, y quiera, y si contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è o pudiendolo ver, y saber tolerando, y aprobadolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales en el presente Reyno de Aragón, las Abadesas, Religiosas, y Capítulo del Convento de Trajabares, sus Oficiales, y Ministros, y los Juzgados, Iurados, y Concejo de dicho Lugar de Trajabares, y los demás Oficiales, y personas, que gozaron notorios de sangre, y naturaleza, fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados, publica, y comunamente de todos

todos quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Trajabares, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Fernandez de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trajabares con Maria Pardo, su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Domingo Fernandez, teniendo, criando, y alimentandole, como a tal, y aquél a dicho su padre, obedeciendo, y respetando, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo Fernandez, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trajabares, con Isabel Sanchez, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Antonio Fernandez firmante, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, siendo hombre mozo, libre, y por casar se salió de dicho Lugar de Trajabares, y se fue a la Villa de Mallen, en la qual del legitimo matrimonio que contraxo en primeras bodas con Gerónima Carrasquer, huvo en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Fernandez, Maria Margarita Fernandez firmantes, Maria Antonia Fernandez, y Eulalia Maria Fernandez, menores de catorce años, y del matrimonio, que despues contraxo en segundas bodas, con Antonia Simon, huvo a Antonio Miguel Fernandez, como constó. ITEM dixo, q el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, por todo el tiepo de su vida hasta de presente, siempre, y continua mente ha sido, y es Infanzón, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal ha estado, y está en drecho, vlo, y possession pacifica de su Infanzonia, gozando, como ha gozado, y goza con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esemptions, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de la Villa de Mallen, y presente Reyno, no pagando, pechando, ni contribuyendo, como jamás, ni en tiem

po alguno ha pagado, pechado ni contribuido, paga, pecha, ni contribuye co su persona, y bienes en ninguna sillas, echas, pechas, maravedi, ni otras cargas, ni contribuciones alguna. En tales, ni vecinales que han acostumbrado, y acostumbran contruir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Mallen, sino solo, y tan solamente en aquellos caños, y cosas que los notorios infanzones de dicha Villa, y presente Reyno, segun sus Fueros han acostumbrado, y acostumbran contruir, y en tal derecho, vlo, y possession pacifica de dicha su Infanzonia ha estada, y està el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, de, y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente siempre, y continuamente, publicamente, pacifica, y quietata, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, el Eminentissimo, y Gran Maestre de la Religion de San Ioan de Jerusalem, el Comendador de la Villa de Mallen, y otros Oficiales, y Ministros Reales, y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y por tal Infanzon, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado el dicho Miguel Antonio Fernandez, de todos quantos lo han conocido, y conocen, y de aquél, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, en las partes arriba dichas, como constò. ITEM dixo, que los dichos Francisco Fernandez, y Maria Margarita Fernandez han sido, y son hombre, y muger moza libres, y por casar, como constò. ITEM dixo, que los dichos Antonio Miguel Fernandez, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez han sido, y son menores de edad de cada catorce años, como constò. ITEM dixo, que por causa de la dicha menor edad de los dichos Antonio Miguel Fernandez, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez, el dicho Tomas Francisco de Soto, servatius servans,

dis ha sido creado en Curador ad lites, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás quo de Fuero tenia obligacion, y así es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo así lo fobredicho, lo infraescrito no proceda, a noticia de dichos firmantes, y menores, ha llegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de por si, quieren impedir a los dichos firmantes, y menores, el derecho, vlo, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en su grave daño, de que se querelló. Otro si, por quanto la firma de derecho, en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los cuales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por si mismo, salvo el derecho de su Procura, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, sobre esto cleriviesemos, è inhibir biziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Señores Lujgartenientes de dicha Corte nuestros Golegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a asteria infancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno no compelan, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, silla, echa, ni otra carga alguna de Regalía de su Magestad, ni vecinal, ni compromientos algunos que las personas de condicion y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegibles, ni por ellas les vexen sus personas.

nas, sino estando obligados en ellas tacita , ó expressamente,
y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos
veinte y seis: Ni por las hechas , ni que se harán por los
dichos firmantes, y menores, después de dichos Fueros del dicho
año mil seiscientos veinte y seis , no prendan sus personas , ni
presas las detengán, ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos,
sino en los caños por Fuego permitidos: Ni les compelan a ser-
vir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbren see-
vir: ni a tener , ni alojar Soldados en sus casas: Ni pa-
ra ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la gue-
rra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Univer-
sidades por los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis de-
compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes,
ni menores a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, ni me-
nores fuera de los caños permitidos, no prendan sus personas,
ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualquier
estatuto, excepto los tocantes a la política de qualquier
re Univerdades del presente Reyno , en los cuales no huvie-
ren intervenido, ó consentido los dichos firmantes, y menores
tacita , ó expresamente, no prendan sus personas, ni presas las
detengán, ni hágá procellos civiles, ni criminales, ni maldami-
tos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en ejecución:
Ni los destiernen, ni desfacecen desaforadamente de la Ciu-
dad, Villa, ó Lugar del presente Reyno dónde dichos firmantes,
y menores vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni dañisquen
sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del
presente Reyno no les acuse, ni hagan procesos criminales, ni
en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con
apellido legitimo , y a fin de remitirlos sin dilación alguna a la
presente Corte , ó Real Audiencia del presente Reyno , se-
gun Fuego: Ni de las casas , ó Palacios donde vivieren , y
habitaren los dichos firmantes , y menores no los saquen, ni
a personas algunas, so color de qualquier delito, ó deca-
das fuera de los caños por Fuego permitidos : Ni les impidan

para

para custodia de sus casas , ni defension de sus personas el te-
ner , y llevar dichos firmantes , y menores armas ofensivas , y
defensivas , como son espadas , dagas , montantes, puñales, y
estoque con vaynas , rodelas , broquiles , cascós , petos , y
espaldares , jacos , cueras de ante , armillas , grebas , guan-
tes , y greguetquillos de malla , y de hierro ; y vendo , y vi-
niendo de camino , y a sus heredades , dentro , y fuera de po-
blado arcabuzes pedrenales de quattro palmos de la medida
de este Reyno siempre que les pareciere , y sin pena alguna.
Y assí mismo , que so color del Fuego hecho en las Cortes ce-
lebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis,
debajo el titulo : *Forma de la insaculacion de los Oficios del*
Reyno, no dexen Insacular a los dichos firmantes, y menores, en
*las Bolas de Caballeros, è Hijosdalgo, teniendo las demás cali-
dades que de Fuego se requieren, y aviendo sido extractos en*
ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo
*de las personas exceptuadas por Fuego: Y que no prohibá, ni im-
pidan a los dichos firmantes, y menores el entrar, y asistir en*
las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que
*se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su má-
damiento en el presente Reyno en qualquier tiempos: Ni*
*el asistir en el Estamento, y Brazo de Caballeros, è Hijosdal-
go, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar*
en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por
Fuego, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas
*algunas que no se conduzcan a trabajar con los dichos firman-
tes, y menores, y que no les compré vino, ni otras mercaderías*
permisidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que
no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendá carnes,
*ni les deniegue otros comercios, ni mantenimientos, pagan-
do los precios justos, q los demás vecinos Infanzones donde vi-
vieren los dichos firmantes , y menores acostumbran pagar:*
*Ni les veden fuegos , aguas , pescas , leñas , y adempiros ne-
cessarios para sus averios , aquellos que los vecinos de la Ciu-
dad,*

dad , Villa , ó Lugar donde habitaren los dichos firmantes ,
y menores han pedido gozar ; Y que no les guarden sus ga-
nados , ni les tomen a terrage , ó arrendamiento sus hered-
dades , y bienes suyos Ni les deniegúen guardas , ni apreciadores
para custodia de sus heredades , y daños que en ellas huiere :
Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio ;
Ni les compelran contra su voluntad a tomar carnes , frutos , ni
otros manjares niucios que las Universidades donde vivieren
dichos firmantes , repartiere a sus vecinos , ni les vexen , mo-
lesten , ni inquieten en sus personas , ni bienes muchles , ni si-
rios de dichos firmantes , ni menores , ni en el drecio , vso , y
gozo de la dicha su Infanzonia , ni en cosa alguna de las fo-
bredichas , ni en las demás que segun Fuen del presente Rey-
no de Aragon , vlos , y costumbres dells pueden , y devén gozar .
Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huiieren hecho , ó
mandado hazer , todo aquello luego al punto lo revoquen , y
anulen , revocar , y anular hagan , y manden , y a su primero ,
y devido estado lo restituyan , y reduzcan . Y si peñoras , ó
execuciones algunas huiieren sido hechas , ó se hizieren
contra las personas , y bienes de los dichos firmantes , y meno-
res aquellas al punto se las restituyan , ó a lo menos a capleia
devidamente , y segun Fuen se las dén , y entreguen . Y si razo-
nes algunas tuviieren que dar , porque lo arriba dicho hazer no
se deva , aquellas V.Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias , y
los demás de parte de arriba nombrados , y el otro , y cada uno
por si dentro tiempo de diez dias , por si , è , ó mediantes Pro-
curador , ó Procuradores suyos legítimos ante Nos , y en la pre-
sente Corte , las vengan à dar , y dén , contadero dicho tiempo
del dia de la intimá , ó presentacion de las presentes en aduan-
te . El qual termino preciso , y peremptorio les assignamos , y
aquel plido en no cumpliendo cõ el tenor de lo arriba dicho ,
procederemos , y mandaremos proceder en esta causa , parte le-
gitima instant , como por Fuen , derecho , justicia , y razon ha-
llaremos deverle de proceder . Y en el entretanto , que pendie-

re indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas , no in-
veco , ni innovar hagan , ni manden cosa alguna perjudicial con-
tra los dichos firmantes , y menores , y el otro de ellos , ni sus bie-
nes . Dat . Cæsar Augustus die trigésima mensis Maij anno Do-
mini millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo .

HOC ETERNITATIS DOMINI LOCUTUS EST

Hec Ceteroceas Gedenk die der Menschen in der Welt
Tegozesceas Propterea; Iustitiae Domini Regnū. Verbi
Glossenatione gaudi Regni. Et sicut dicitur Deuteronomio
LXXXVII Officiale Generale. Quod dicitur in Psalmo
canticis Illius Domini O. Adhuc in liturgia dicitur
mitis Tumus Vesperorum; canticis quibus D. misericordia
testificans Abundanter illuminans Domini Debet sic benedictus
Regis Aeternus; Miserere Domine Saluatoris. Et hunc O.
dignatio Invenimus. Quoniam C. etiam agnoscitur deponens
et Almonies et oblationes pietatis. Aliusque, canticis quibus
lascivis, Letanias, et canticis quibus dominus Officiale
per Regem. Et canticis quibus regis agnoscitur. Et canticis
de Regno. Et canticis quibus regis agnoscitur. Et canticis
Imensis, Quoniam. Et Almonies. Et canticis quibus dominus Officiale
testificans, et oblationes pietatis. Iustitiae Domini Regnū. Et canticis
de Regno et de Cetere. Et Almonies. Et canticis quibus dominus
Regis Agnoscitur. Et Canticis quibus dominus Regnū. Et canticis
de Regno et de Cetere. Et Almonies. Et canticis quibus dominus
Regis Agnoscitur. Et Canticis quibus dominus Regnū. Et canticis

sunt.

Et per hanc letitiam. Intercedo quod eis certe salutem impetrabo. Tunc
ne in iniquitate regnari. Ne regnari eis. Ne regnari eis. Ne regnari eis.
deo D. Canticis quibus dominus Regnū. Et canticis

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENEN.
ti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in præsentí
Aragonum Regno ; Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regni ; Illustrissimo Domino
Regenti Oficium Generalis Gubernationis eiusdem Regni,
eiusque Illustri Ordinario Assessori ; Illustrissimo Do-
mino Iustitiæ Aragonum ; eiusque Illustribus Dominis Locum-
tenentibus ; Admodum Illustribus Dominis Diputatis præsentis
Regni Aragonum ; Magaftico Domino Zalmetinæ, & Iudici Or-
dinario præsentis Civitatis Caſarauigstæ ; eiusque Locumtenentis,
& Assessori ; & quibusvis Portarijs , Virgarijs , Supraunductarijs ,
Peagearijs , Lezarijs , Alguacirijs , & alijs quibusvis Officiali-
bus Regijs , & ſacularibus Regiam , & ſacularem iuridictio-
nem exercentibus intra præfens Regnum Aragonum , Iustitiæ,
Iuratis , Concilio , & Universitate Villa de Mallen , & Loci de
Trasobares , & quibusvis Iustitijs , Iuratis , & alijs Officialibus ,
quarumcumq[ue] Civitatum , Villarum , & Locorum præsentis
Regni Aragonum , & Concilijs illarum , & cuiuslibet eorum , &
alijs quibusvis personæ , seu personis , cuiuscumque status , gra-
dus , aut conditionis existat , cui , vel quibus ad quem , seu quos
præfentes pereaverint , seu quomodolibet præfentata fuerint , &
eorum cuiilibet . IOSEPHVS RODRIGO , I. V. D. Locumte-
nens Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz , Militis Maie-
statis Domini nostri Regis Confiliarij , ac Iustitiæ Aragonum ,
V. Exc. & DD. salutem , & status incrementum , careris vero
prænominis salutem , & Regiam dilectionem . Per THOMAM
FRANCISCVM de SOTO , Caſarauigstanum Caſidicum , vr
Curatorem ad lites personarum , & bonorum EVSEBLÆ MA-
RIÆ FERRANDEZ , MARIAE ANTONIÆ FERRAN-
DEZ , & ANTONII MACHAELIS FERRANDEZ , mino-
rum etatis quatuordecim annorum , filiorum legitimorum , &
naturalium , scilicet dictarum Eufebia Mariz Fernandez , & Ma-
ria Antonia Fernandez , Michaelis Antonij Fernandez , & Hiero-
nima Carrasco , coniugum , in primis nuptijs ; & dicti Antonij
Michaelis Ferrández , filii dicti Michaelis Antonij Fernandez , & An-

toniae

conia Simon , coniugū , in secundis nuptijs , & adhuc vi . Procura-
torem legitimū dicti MICHAELIS ANTONII FERRAN-
DEZ partis dictorū minorū , FRANCISCI FERRANDEZ , fratribus
dictorum minorum , omnium Infanzionum , vicinorum , & ha-
bitatorum dicta Villa de Mallen . Expositum extitit coram
nobis . Que dichos firmantes , y meores son Regnificolas del pre-
fente Reyno , y como tales pueden , y devē gozar de sus Fueros ,
y leyes . ITEM dixo , que en el Lugar de Trasobares , y Villa
de Mallen , de y por uno , cinco diez , vein e , trein a , quarenta ,
cincuenta , y cien años cotinuos , y mas , y de tiepo inmemorial ,
y antiquissimo , de cuyo principio no ha avido , ni ay memoria
de hombres en contrario basta de presente , siempre , y conti-
nuamente se han diferenciado , y diferencian los Infanzones , &
Hijosdalgo notorios de sangre , y naturaleza de las personas
de condicion , y signo servicio de dichos Lugar , y Villa , en la
comua opinion , y reputacion de ser tenidos , y reputados pu-
blica , y continuamente por tales Infanzones , con publica esti-
macion , y notoriedad , y los de condicion , y signo servicio por
tales , y en que los dichos Infanzones no han pagado , ni pagan
en el dicho Lugar de Trasobares el drecho de maravedi , que
de sistic , en sistic años se paga en dicho Lugar , y no se han di-
ferenciado , ni diferencian en dicho Lugar en otros casos al-
gunos , y en los mismos casos , y cofas , y no en otros algunos ,
se han diferenciado , y diferencian , por el mismo tiempo , los
Infanzones , & Hijosdalgo de dicha Villa de Mallen , de las
personas de condicion , y signo servicio de aquella , y assi es ver
dad , publico , manifiesto , y notorio , y los que oy viven assi lo
han visto , y lo mismo han oido decir , y afirmar a otros sus ma-
yores , y mas antiguos que ellos difuntos , que dezian , y afir-
mavan ellos en sus tiempos assi averlo visto , fer , y paſtar , como
arriba se dice , si jamás los vnos , ni los otros en sus tiempos
aver visto , sabido , oido , ni entendido cosa alguna en contra-
rio de lo sobredicho , y tal de ello de sefenta años cotinuos , y
mas hasta de presente ha sido , y es la voz comun , y fama pu-
blica

blica en las partes acriba dichas, y otras, como constó. ITEM dixo, que los quondam Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo, naturales, y vecinos que fueron de dicho Lugar de Trasobares, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes continua, y respectivamente fueron, y eran Infanzones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales estavan, y estuvieron en drecto, vlo, y posesión pacifica de dicha su Infanzonia, gozando como gozaron con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esemciones, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de dicho Lugar de Trasobares, y presente Reyno, sin pagar, ni contribuir, como jamás, ni en tiempo alguno contribuyeron en ningunas siñas, echas, maravedis, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales, que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los notorios Infanzones, è Hijodalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, segun sus Fueros, han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal drecto, vlo, y posesión pacifica de dicha su Infanzonia estavan, y estuvieron los dichos Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes, continua, y respectivamente publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver, y saber tolerando, y aprobandolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales en el presente Reyno de Aragon, las Abadesas, Religiosas, y Capitulo del Convento de Trasobares, sus Oficiales, y Ministras, y los Justicia, Iurados, y Concejo de dicho Lugar de Trasobares, y los demás Oficiales, y personas, que ver, y saber lo han querido, y por tales Infanzones, è Hijodalgonotorios de sangre, y naturaleza, fueron, y eran, y aora por sucesores son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos

todos quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Trasobares, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Fernandez de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares con Maria Pardo, su legitima muger, huvo, y procedió en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Domingo Fernandez, teniendo, criando, y alimenrandole, como a tal, y aquell a dicho su padre, obedeciendo, y respetando, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo Fernandez, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares, con Isabel Sanchez, huvo, y procedió en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Antonio Fernandez firmante, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, siendo hombre mozo, libre, y por casar se salió de dicho Lugar de Trasobares, y se fue a la Villa de Mallen, en la qual del legitimo matrimonio que contraxo en primeras bodas con Geronima Carrasquer, huvo en hijos susyos legitimos, y naturales a Francisco Fernandez, Maria Margarita Fernandez firmantes, Maria Antonia Fernandez, y Eufelia Maria Fernandez, menores de catorce años, y del matrimonio, que despues contraxo en segundas bodas, con Antonia Simon, huvo a Antonio Miguel Fernandez, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, por todo el tiempo de su vida hasta de presente, siempre, y continua mente ha sido, y es Infanzón, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal ha estado, y está en drecto, vlo, y posesión pacifica de su Infanzonia, gozando, como ha gozado, y goza con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esemciones, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de la Villa de Mallen, y presente Reyno, no pagando, pechando, ni contribuyendo, como jamás, ni en tiem-

po alguno ha pagado, pechado ni contribuido, paga, pecha, ni contribuye có la persona, y bienes en ninguna fállas, echas, pechas, maravedí, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condición, y signo servicio de dicha Villa de Mallén, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas que los notorios Infanzones de dicha Villa, y presente Reyno, segun sus Fucros han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal drecho, vso, y possession pacifica de dicha su Infanzonia ha estado, y está el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, dc por todo el tiempo de su vida, hasta de presente siempre, y continuamente, publicamente, pacifica, y quietaz, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobadolo, y en cosa alguna no contradicciendolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, el Eminentissimo, y Gran Maestre de la Religion de San Juan de Jerusalen, el Comendador de la Villa de Mallén, y otros Oficiales, y Ministros Reales, y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y por tal Infanzon, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado el dicho Miguel Antonio Fernandez, de todos quantos lo han conocido, y conocen, y de aquél, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, en las partes arriba dichas, como constó. ITEM dixo, que los dichos Francisco Fernandez, y Maria Margarita Fernandez han sido, y son hombre, y muger moza, libres, y por casar, como constó. ITEM dixo, que los dichos Antonio Miguel Fernandez, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez han sido, y son menores de edad de cada catorce años, como constó. ITEM dixo, que por causa de la dicta menor edad de los dichos Antonio Miguel Fernandez, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez, el dicho Tomas Francisco de Soto, serviasis ser van-

dias

dis ha sido creado en Curador ad lites, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás que de Fuero tenía obligacion, y así es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo asilo lo bредicho, lo infrascripto no proceda, a noticia de dichos firmantes, y menores, ha llegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de por si, quieren impedir a los dichos firmantes, y menores, el drecho, vso, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en su grave daño, de que se querelló. Otro si, por quanto la firma de drecho, en todo caso ha lugar, exceptuados algunos de los cuales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nobres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hacer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuviere que, y esto por si mismo, salvo el derecho de su Procura, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, sobre esto clericiesemos, è inhibié hiziesemos. Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Señores Larguentientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a asilla inflanciacia de Universidad, ni persona alguna deste Reyno no complan, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, a que paguen peage, portaje, lezda, maravedí, fállas, echa, ni otra carga alguna de Regalía de su Magestad, ni vezinal, ni compromientos algunos que las personas de condición y signo servicio devén, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegibles, ni por ellas les vexen sus perso-
nas.

nas, sino estando obligados en ellas tacita , ó expressamente,
y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos
veinte y seis: Ni por las hechas , ni que se harán por los
dichos firmantes, y menores,después de dichos Fueros del dicho
año mil seiscientos veinte y seis , no prendan sus personas , ni
presas las detengán,ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos,
sino en los casos por Fuego permitidos:Ni les compelan a ser-
vir oficios serviles,sino los que los Hijosdalgo acostumbran fer-
vir: ni a tener , ni alojar Soldados en sus casas: Ni pa-
ra ellos les tomen sus carros,ni cavalgaduras:Ni el ir a la gue-
rra:Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Univer-
sidades por los Fueros del año mil seiscientos quaréta y seis de
compteler a ir a la guerra,no les obligue a los dichos firmantes,
ni menores a que vayan,ni por no ir dichos firmantes, ni me-
nores fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas,
ni les vexen en ellas,ni sus bienes:Ni en fuerza de qualesquier
estatutos , excepto los tocantes a la politica de qualesquier
Universidades del presente Reyno , en los cuales no huvie-
ren intervenido,d contentido los dichos firmantes, y menores
tacita , ó expressamente, no prendan sus personas,ni presas las
detengán,ni hágā procesos civiles,ni criminales,ni maldadí-
tos algunos deforados,ni los hechos los pongan en ejecución:
Ni los des tierren, ni des favecinen deforadamente de la Ciu-
dad,Villa, ó Lugar del presente Reyno dōde dichos firmantes,
y menores vivieren:Ni les derriben, destruyan,ni dañiniquen
sus bienes muebles,ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del
presente Reyno no les aculen,ni hagan procesos criminales,ni
en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con
apellido legitimo , y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la
presente Corte , ó Real Audiencia del presente Reyno , se-
gun Fuego : Ni de las casas , ó Palacios donde vivieren , y
habitaren los dichos firmantes , y menores no los saquen, ni
a personas algunas , so color de qualesquier delitos , ó deu-
das fuera de los casos por Fuego permitidos : Ni les impidan

para

para custodia de sus casas , ni defension de sus personas el te-
ner , y llevar dichos firmantes , y menores armas ofensivas, y
defensivas , como son espadas , dagas , montantes , puñales , y
estóquies con vaybas , rodelas , broqueles , cascós , petos , y
espaldares , jacos , cueras de ante , armillas , grebas , guan-
tes , y greguesquillos de malla , y de hierro ; y vendo , y vi-
niendo de camino , y a sus heredades , dentro , y fuera de po-
blado arcabuzes pedreñales de quattro palmos de la medida
de este Reyno siempre que les pareciere , y sin pena alguna.
Y lo mismo , que socolor del Fuego hecho en las Cortes ce-
lebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis,
debaxo el titulo : *Forma de la insaculacion de los Oficios del*
Reyno, no dexen Insacular a los dichos firmantes, y menores, en
las Bolsas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demás ca-
lidades que de Fuego se requieren, y aviendo sido extractos en
ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo
de las personas exceptadas por Fuego: Y que no prohibá, ni im-
pidan a los dichos firmantes , y menores el entrar , y asistir en
las Cortes Generales , y otros particulares ajuntamientos que
se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, d u de su má-
damiento en el presente Reyno en qualesquier tiempos: Ni
el asistir en el Estamento , y Brazo de Cavalleros, è Hijosdal-
go, con los demás que en él estavieren en dichas Cortes , y dar
en el su voto , y parecer , teniendo las demás calidades que por
Fuego , y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas
algunas que no se conduzcan a trabajar con los dichos firman-
tes , y menores , y que no les compré vino , ni otras mercaderías
permitedas , ni que no les vayan a trabajar sus heredades , y que
no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendá carnes,
ni les denieguen otros comercios , ni mantenimientos , pagan-
do los precios justos; q los demás vecinos Infanzones donde vi-
vieren los dichos firmantes , y menores acostumbran pagar:
Ni les veden fuegos , aguas , pescas , leñas , y adempiros ne-
cessarios para sus averios , aquellos que los vecinos de la Ciu-
dad,

dad , Villa , ó Lugar donde habitaren los dichos firmantes , y menores han podido gozar : Y que no les guarden sus ganados , ni les tomen a terraje , ó arrendamiento sus heredades , y bienes siyios . Ni les deniegue guardas , ni apreciadores para custodia de sus heredades , y daños que en ellas huvieren : Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio : Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes , frutos , ni dichos firmantes , repartiere a sus vecinos , ni les vexen , molestos , ni inquieten en sus personas , ni bienes muebles , ni si gozo de la dicha su Infanzonia , ni en cosa alguna de las sotredichas , ni en las demás que segun Fuenro del presente Rey de Aragon , vñsos , y costumbres dñl pueden , y devén gozar . Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho , ó mandado hazer , todo aquello luego al punto lo revoquen , y atuleo , revocar , y anular hagan , y manden , y a su primero , y devido estado lo restituyan , y reduzgan . Y si penoras , ó ejecuciones algunas huyieren sido hechas , ó se hizieren contra las personas , y bienes de los dichos firmantes , y menores aquellas al punto se las restituyan , ó a lo menos a caplera devidamente , y segun Fuenro se las dñn , y entreguen . Y si razones algunas tuviieren que dar , porque lo arriba dicho hazer no se deva , aquellas V.Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias , y los demás de parte de arriba nombrados , y el orro , y cada uno de por si dentro tiempo de diez dias , por si , è , ó mediantes Procurador , ó Procuradores suyos legitimos ante Nos , y en la presente Corte , las vengao á dar , y dñ , contadero dicho tiempo del dia de la intimacion , ó presentacion de las presentes en adelante . El qual termino preciso , y peremptorio les assignamos , y aquel plazo en no cumpliendo có el tenor de lo arriba dicho procederemos , y mandaremos proceder en esta causa , parte legítima instant , como por Fuenro , derecho , justicia , y razon haremos deverde de proceder . Y en el entretanto , que pendie-

re indecido el conocimiento de las cosas arriba dichas , no indeven , ni innovar hagan , ni manden cosa alguna perjudicial contra los dichos firmantes , y menores , y el otro de ellos , ni sus bienes . Dat . Cesaraugustz die trigesima mesis Maij anno Do-
mini millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo .

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVM TENEN.
ti, & Capitano Generali pro sua Maiestate in praesenti
Aragonum Regno ; Illustri Domino Regenti Regiam
Chaocellariam dicti Regoi ; Illustrissimo Domino
Regenti Oficium Generalis Gubernationis eiusdem Regni;
eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori ; Illustrissimo Do-
mino Iusticie Aragonum ; eiusque Illustribus Dominis Locum-
tenentibus ; Admodum Illustribus Dominis Diputatis praefentis
Regoi Aragonum ; Magnifico Domino Zalmeine, & Iudici Or-
dinario praesentis Civitatis Cesaraugustæ ; eiusque Locumtenenti,
& Assessori ; & quibuslibus Portarijs , Virgarijs , Supraiundarijs ,
Peagearijs , Lezdatarijs , Alguacirij , & alijs quibuslibus Officiali-
bus Regijs , & Secularibus Regiam , & Secularem iurisdic-
tionem exercebatibus intra praesens Regnum Aragonum , Iusticia ,
Iuratis , Concilio , & Universitate Villa de Mallen , & Loci de
Trasobares , & quibuslibus Iustitijs , Iuratis , & alijs Officialibus ,
quaramcumque Civitatum , Villarum , & Locorum praesentis
Regoi Aragonum , & Conciliis illarum , & cuiuscumque status , gra-
duis , aut conditionis existant , cui , vel quibus ad quem , seu quos
praefectos pervenerint , seu quomodolibet praesentata fuerint , &
eorum cuiilibet . IOSEPHVS RODRIGO , I . V . D . Locumte-
nens Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz , Milieis Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij , ac Iusticie Aragonum ,
V . Exc . & DD . salutem , & status incrementum , ex his vero
pronominalis salutem , & Regiam dilectionem . Per THOMAM
FRANCISCVM de SOTO , Cesaraugustanum Causicum , re
Coratorem ad lites personarum , & bonorum EVSEBIÆ MA-
RIÆ FERRANDEZ , MARIÆ ANTONIÆ FERRAN-
DEZ , & ANTONI MACHAELIS FERRANDEZ , mino-
rum etatis quatuordecim annorum , filiorum legitimorum , &
naturalium , scilicet dictarum Eusebia Maria Fernandez , & Ma-
ria Antonia Fernandez , Michaelis Antonij Fernandez , & Hiero-
nymus Carrasquer , coniugum , in primis nupijs ; & dicti Antonij
Michaelis Ferrández , filii dicti Michaelis Antonij Fernandez , & An-
tonia

tonia Simon , coniugū , in secundis nupijs , & adhuc vi Procurá-
torem legitimū dicti MICHAELIS ANTONII FERRAN-
DEZ patris dictoru minorū , FRANCISCI FERRANDEZ ,
& MARIÆ MARGARITÆ FERRANDEZ , frarorum
dictorum minorum , omnium Infantionum , vicinorum , & ha-
bitatorum dictæ Villa de Mallen . Expositum existit coram
nobis . Que dichos firmantes , y menores son Regnicolas del pre-
sente Reyno , y como tales pueden , y devē gozar de sus Fueros ,
y leyes . ITEM dixo , que en el Lugar de Trasobares , y Villa
de Mallen , de y por uno , cinco diez , veint e , trein a , quarenta ,
cinquenta , y cincos años cōtinuos , y mas , y de tiēpo inmemorial ,
y antiquissimo , de cuyo principio no ha avido , ni ay memoria
de hombres en contrario basta de presente , siempre , y conti-
nuamente se han diferenciado , y diferencian los Infanzones , &
Hijosdalgo notorios de sangre , y naturaleza de las personas
de condicion , y signo servicio de dichos Lugar , y Villa , en la
comun opinion , y reputacion de ser tenidos , y reputados pu-
blica , y continuamente por tales Infanzones , con publica esti-
macion , y notoriedad , y los de condicion , y signo servicio por
tales , y en que los dichos Infanzones no han pagado , ni pagan
en el dicho Lugar de Trasobares el drecio de maravedi , que
de siete , en siete años se paga en dicho Lugar , y no se han di-
ferenciado , ni diferencian en dicho Lugar en otros casos al-
gunos , y en los mismos casos , y cofas , y no en otros algunos ,
se han diferenciado , y diferencian , por el mismo tiempo , los
Infanzones , & Hijosdalgo de dicha Villa de Mallen , de las
personas de condicion , y signo servicio de aquella , y assi es ver-
dad , publico , manifiesto , y notorio , y los que oy viven assi lo
han visto , y lo mismo han oido decir , y afirmar a otros sus ma-
yores , y mas antiguos que ellos disuntos , que dezian , y afir-
mavan ellos en sus tiempos assi averlo visto , ser , y passar , como
arriba se dice , si jamás los vnos , ni los otros en sus tiempos
aver visto , sabido , oido , ni entendido cosa alguna en contra-
rio de lo sobredicho , y tal de ello de sesenta años continuos , y
mas hasta de presente ha sido , y es la voz comun , y fama pu-
blica

blica en las partes arriba dichas, y otras, como constó. ITEM dixo, que los quondam Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo, naturales, y vecinos que fueron de dicho Lugar de Trasobares, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes continua, y respectivamente fueron, y eran Infanzones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales estaban, y estuvieron en drecto, vfo, y possession pacifica de dicha su infanzonia, gozando como gozaron con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esempciones, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de dicho Lugar de Trasobares, y presente Reyno, sin pagar, ni contribuir, como jamás, ni en tiempo alguno contribuyeron en ninguna silla, echas, maravelladas, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales, que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de coadicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y causas en que los notorios Infanzones, è Hijodalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, segun sus Fueros, han acostumbrados, y acostumbran contribuir, y en tal drecto, vfo, y possession pacifica de dicha su infanzonia estaban, y estuvieron los dichos Miguel Fernandez, y Domingo Fernandez, padre, è hijo por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes, continua, y respectivamente publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è, o pidiendolo ver, y saber tolerando, y aprobadolo la Magestad Carolica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales en el presente Reyno de Aragon, las Abadesas, Religiosas, y Capitulo del Convento de Trasobares, sus Oficiales, y Ministros, y los Iusticia, Iurados, y Concejo de dicho Lugar de Trasobares, y los demás Oficiales, y personas, que ver, y saberlo han querido, y por tales Infanzones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, fueron, y eran, y ahora por entonces son tenidos, y reputados, publica, y comunamente de todos

todos quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Trasobares, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Fernandez de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares con Maria Pardo, su lexitima mujer, procreó en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Domingo Fernandez, teniendo, criando, y alimentandole, como a tal, y aquél a dicho su padre, obedeciendo, y respetando, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo Fernandez, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares, con Isabel Sanchez, buvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Antonio Fernandez firmante, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, siendo hombre mozo, libre, y por casar se salió de dicho Lugar de Trasobares, y se fué a la Villa de Mallen, en la qual del legitimo matrimonio que contraxo en primeras bodas con Geromina Carrafquer, buvo en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Fernandez, Maria Margarita Fernandez firmantes, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez, menores de catorze años, y del matrimonio, que despues contraxo en segundas bodas, con Antonia Simon, buvo a Antonio Miguel Fernandez, como constó. ITEM dixo, q el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, por todo el tiempo de su vida hasta de presente, siempre, y continua mente ha sido, y es Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal ha estado, y está en drecto, vfo, y possession pacifica de su Infanzonia, gozando, como ha gozado, y goza con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esempciones, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de la Villa de Mallen, y presente Reyno, no pagando, pechando, ni contribuyendo, como jamás, ni en tie-

po algano ha pagado, pechado ni contribuido, pagá, pecha, ni contribuya có su persona, y bienes en ninguna físlas,echas,pechas,maravedi,ni otras cargas,ni contribuciones algunasReales,ni vecinales que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Mallen,sino solo, y tan solamente en aquellos calos, y cosas que los notorios Infanzones de dicha Villa, y presente Reyno, segun sus Fueros han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal drecio, vlo, y possession pacifica de dicha su Infanzonia ha estado, y está el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, de y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente siempre, y continuamente, publicamente, pacifica, y quicga, y sin contradiccion de persona alguna,antes bien, sabiendo, y viendolo, è,ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobadolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales,el Eminentissimo, y Gran Maestre de la Religion de San Iuan de Ierusalém, el Comendador de la Villa de Mallen, y otros Oficiales, y Ministros Reales, y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y por tal Infanzon, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado el dicho Miguel Antonio Fernandez, de todos quantos lo han conocido, y conocen, y de aquél, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, en las partes arriba dichas, como constó. ITEM dixo, que los dichos Francisco Fernandez, y Maria Margarita Fernandez han sido, y son hombre, y mujer moza, libres, y por casar, como constó. ITEM dixo, que los dichos Antonio Miguel Fernandez, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez han sido, y son menores de edad de cada catorce años, como constó. ITEM dixo, que por causa de la dicha menor edad de los dichos Antonio Miguel Fernandez, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez, el dicho Tomas Francisco de Soro, serviasis fernandez,

dix

dis ha sido creado en Curador ad lites, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás que de Fuero tenia obligacion, y assi es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo bредicho, lo infrascripto no proceda, a noticia de dichos firmantes, y menores, ha llegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de por si, quieren impedir a los dichos firmantes, y menores, el drecio, vlo, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en su grave daño, de que se querelló. Otro si, por quanto la firma de drecio, en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presencia Corte de estar a drecio, y hazer entero cumplimiento de drecio, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieran quexa, y esto por si mismo, salvo el drecio de su Procuradura, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, sobre esto escriviessemos, è inhibiébriessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si,dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Señores Luardientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a affaria instanciá de Viuieridad, ni persona alguna de este Reyno no complan, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, físla, echa, ni otra carga alguna de Regalía de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos que las personas de condicion y signo servicio devén, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les yexen sus personas.

nas, sino estando obligados en ellas tacita , ó expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas , ni que se harán por los dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis , no prendan sus personas, ni presas las detengán, ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelán a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: ni a tener , ni alojar Soldados en sus casas: Ni para ellos les roben sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscientos quaréta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obligué a los dichos firmantes, ni menores a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, ni menores fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de cualesquier estatutos , excepto los tocantes a la política de cualesquier Universidades del presente Reyno , en los cuales no hubiere intervenido, ó consentido los dichos firmantes, y menores tacita , ó expresamente, no prendan sus personas, ni presas las detengán, ni bagá procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en ejecución: Ni los desfieren, ni desavencien desaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno dónde dichos firmantes, y menores vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni daniquen sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia de apellido legitimó , y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Cortes , ó Real Audiencia del presente Reyno , segun Fuero: Ni de las casas , ó Palacios donde vivieren , y habitaren los dichos firmantes, y menores no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualchequier delictos, ó deudas fuera de los casos por Fuero permitidos : Ni les impidan para

para custodia de sus casas , ni defension de sus personas el tener , y llevar dichos firmantes , y menores armas ofensivas , y defensivas , como son espadas, dagas, montañas, puñales, y estoques con vaynas, rodelas, broqueles, cascós, peros , y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla , y de hierro ; y vendo , y viendiendo de camino , y a sus heredades , dentro , y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere , y sin pena alguna: Y assí mismo , que socalor del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo : *Forma de la insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen Insacular a los dichos firmantes, y menores, en las Bolsas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptuadas por Fuero: Y que no prohibá, ni impidan a los dichos firmantes, y menores el entrar, y asistir en las Cortes Generales , y otros particulares ajuntamientos que se tuvieran, y celebrense por el Rey nuestro Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualequier tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, è Hijosdalgo, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero , y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzcan a trabajar con los dichos firmantes, y menores, y que no les compré vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muclan en sus molinos, ni vendá carnes, ni les denieguen otros comercios , ni mantenimientos , pagando los precios justos, q los demás vecinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes, y menores acostumbran pagar: Ni les veden fuegos , aguas, pescas, leñas, y adempienos necessarios para sus avesios , aquello que los vecinos de la Ciudad,

dad , Villa , ó Lugar donde habitaren los dichos firmantes , y menores han podido gozar : Y que no les guarden susgados , ni les tomen a terrage , ó arrendamiento sus heredades , y bienes siyos: Ni les deniegue guardas , ni apreciadores para custodia de sus heredades , y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes , frutos , ni otros mantenimientos que las Universidades donde vivieren dichos firmantes , repartiere a sus vecinos , ni les vexen , molestén , ni inquieten en sus personas , ni bienes muebles , ni si-rios de dichos firmantes , ni menores , ni en el drecho , vso , y gozo de la dicha su Infanzonia , ni en cosa alguna de las fo-bredichas , ni en las demás que segun Fuenro del presente Rey-no de Aragon , vfos , y costumbres dèl pueden , y devan gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho , ó mandado hazer , todo aquello luego al punto lo revoquen , y anulen , revocar , y anular hagan , y manden , y a su primero , y devido estadio lo restituyan , y reduzgan. Y si peñoras , ó ejecuciones algunas huvieren sido hechas , ó se fizieren contra las personas , y bienes de los dichos firmantes , y meno-res aquellas al punto se las restituyan , ó a lo menos a capleia devidamente , y segun Fuenro se las dèn , y entreguen. Y si razo-nes algunas rovieren que dar , porque lo arriba dicho hazer no se deva , aquellas V.Exc.y SS. dentro tiempo de treinta dias , y los demás de parte de arriba nombrados , y el otro , y cada uno de por si dentro tiempo de diez dias , por si , è , ó mediante Pro-curador , ó Procuradores suyos legítimos ante Nos , y en la pre-sente Corte , las vengao á dar , y dèn , contadero dicho tiempo del dia de la intima , ó prefecacion de las presentes en adelan-te. El qual termino preciso , y peremptorio les assignamos , y aquel pisado en no cumpliendo cò el tenor de lo arriba dicho , procederemos , y mandarémos proceder en esta causa , parte le-gitima instance , como por Fuenro , drecho , justicia , y razon ha-llaremos deverso de proceder. Y en el entretanto , que pendie-

re indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas , no ino-ven , ni innovar hagan , ni manden cosa alguna perjudicial con-tra los dichos firmantes , y menores , y el otro de ellos , ni sus bie-nes. Dar . Cesaraugusta die trigésima mensis Maij anno Do-ci-mi millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo.

con el que dura la vida es de que se muere la otra
que libera la otra de su vida, como se ve en el
libro de la otra vida, que dice que se muere la otra
de la otra vida, que dice que se muere la otra de la otra

RECEIVED IN THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO
JULY 1962
BY THE LIBRARIAN
FOR THE DEPARTMENT OF HISTORY
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARIES
1962

1059

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENEN-
ti, & Capitaneo Generali pro sua Maestate in præsenti
Aragonum Regno ; Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regni ; Illustrissimo Domino
Regenti Oficium Generalis Gubernationis eiusdem Regni ;
eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori ; Illustrissimo Do-
mino Iustitiæ Aragonum ; eiusque Illustribus Dominis Locum-
tenentibus ; Admodum Illustribus Dominis Diputatis præsentis
Regoi Aragonum ; Magistrico Domino Zalmeria, & Iudici Or-
dinario præsentis Civitatis Cæsaraugusta ; eiusque Locumtenentis,
& Assessoriis ; quibusvis Portarijs , Virgarijs , Supraiunctarijs ,
Peagarijs , Lezdarijs , Alguacirij , & alijs quibusvis Officiali-
bus Regijs , & Sæcolariis Regiam , & Sæcularem iurisdic-
tionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum , Iustitia ,
Iuratis , Concilios , & Universitatii Villa de Mallen , & Locis de
Trasobares , & quibusvis Iustitijs , Iuratis , & alijs Officialibus ,
quarumcumque Civitatum , Villarum , & Locorum præsentis
Regoi Aragonum , & Conciliis illarum , & cuiuslibet eorum , &
alijs quibusvis personæ , seu personis , cuiuscumque status , gra-
dus , aut conditionis existant , cui , vel quibus ad quem , seu quos
præsentes pervenerint , seu quomodolibet præsentiorum fuerint , &
eorum cibilibus . IOSEPHVS RODRIGO , I . V . D . Locumte-
nens Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz , Militis Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij , ac Iustitiæ Aragonum ,
V . Exc . & DD . salutem , & status incrementum , ceteris vero
prænominais salutem , & Regiam dilectionem . Per THOMAM
FRANCISCVM de SOTO , Cæsaraugstanum Caufidicu[m] , vs
Curatorem ad lites personarum , & bonorum EVSEBIAE MA-
RIÆ FERRANDEZ , MARIAE ANTONIAE FERRAN-
DEZ , & ANTONII MACHAELIS FERRANDEZ , mino-
rum exatis quatuordecim annorum , filiorum legitimorum , &
naturalium , scilicet dictarum Eusebiae Marie Fernandez , & Ma-
riae Antoniae Fernandez , Michaelis Antonii Fernandez , & Hiero-
nymi Carafquer , coniugum , in primis nupijs ; & dicti Antonij
Michaelis Ferrández , filij dicti Michaelis Antonij Fernandez , & An-

toniae

toniae Simon , coniugū , in secundis nupijs ; & adhuc ut Prochra-
torem legitimiū dicti MICHAELIS ANTONII FERRAN-
DEZ patris dictorū minorū , FRANCISCI FERRANDEZ ,
& MARIAE MARGARITÆ FERRANDEZ , fratribus
dictorum minorum , omnium Infantionum , vicinorum , & ha-
bitatorum dictæ Villa de Mallo ; Expositum exiit coram
nobis . Qac dichos firmantes , y menores son Regnicales del pre-
sente Reyno , y como tales pueden , y devé gozar de sus Fueros ,
y leyes . ITEM dixo , que en el Lugar de Trasobares , y Villa
de Mallen , de y por uno , cinco diez , veinti e , treinta , cuarenta ,
cinquenta , y cien años cotidianos , y mas , y de tiépo inmemorial ,
y antiquissimo , de cuyo principio no ha avido , ni ay memoria
de hombres en contrario hasta de presente , siempre , y conti-
nuamente se han diferenciado , y diferencian los Infanzones , &
Hijosdalgo notorios de sangre , y naturaleza de las personas
de condicion , y signo servicio de dichos Lugar , y Villa , en la
comun opinion , y reputacion de ser tenidos , y reputados pub-
lica , y continuamente por tales Infanzones , con publica esti-
macion , y notoriedad , y los de condicion , y signo servicio por
tales , y en que los dichos Infanzones no han pagado , ni pagan
en el dicho Lugar de Trasobares el drecho de maravedi , que
de sieie , en sieie años se paga en dicho Lugar , y no se han di-
ferenciado , ni diferencian en dicho Lugar en otros casos al-
gunos , y en los mismos casos , y cosas , y no en otros algunos ,
se han diferenciado , y diferencian , por el mismo tiempo , los
Infanzones , & Hijosdalgo de dicha Villa de Mallen ; de las
personas de condicion , y signo servicio de aquella , y assi es ver-
dad , publico , manifiesto , y notorio , y los que oy vienen assi lo
han visto , y lo mismo han oido decir , y asifurar a otros sus ma-
yores , y mas antiguos que ellos difuntos , que dezian , y asif
mavan ellos en los tiempos assi averlo visto , ser , y passar , como
arriba se dice , sia jamás los vnos , ni los otros sen sus tiempos
aver visto , sabido , oido , ni entendido cosa alguna en contra-
rio de lo sobredicho , y tal de ello de setenta años continuos , y
mas hasta de presente ha sido , y es la voz comun , y fama pu-
blica

A 2

blica en las partes arriba dichas, y otras, como constó. ITEM
dijo, que los quondam Miguel Ferrandez, y Domingo Fer-
andez, padre, è hijo, naturales, y vecinos que fueron de di-
cho Lugar de Trasobares, por todo el tiempo de sus vidas, y
hasta el de sus muertes continua, y respectivamente fueron, y
eran Infanzones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturale-
za, y descendientes de tales por recta linea masculina, y co-
mo tales estavan, y estuvieron en drecio, vlo, y possession pa-
cifica de dicha su Infanzonia, gozando como gozaron con
sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios,
eslempciones, y libertades concedidos, y permitidos gozar a
los demás Infanzones de dicho Lugar de Trasobares, y pre-
sente Reyno, sin pagar, ni contribuir, como jamás, ni en tiem-
po alguno contribuyeron en ninguna silla, echas, maravedis,
ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecina-
les, que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las
personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y pre-
sente Reyno, sino solo, y tan solamente en aquellos caños, y co-
cas en que los notorios Infanzones, è Hijosdalgo de dicho Lu-
gar, y presente Reyno, segun sus Fueros, han acostumbrado,
y acostumbran contribuir, y en tal drecio, vlo, y possession
pacifica de dicha su Infanzonia estavan, y estuvieron los dichos
Miguel Ferrandez, y Domingo Ferrandez, padre, è hijo por
todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes, conci-
nua, y respectivamente publicamente, pacifica, y quieta, y sin
contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è, o pu-
diendolo ver, y saber tolerando, y aprobadolo la Magestad
Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procurado-
res Fiscales en el presente Reyno de Aragon, las Abadesa,
Religiosas, y Capítulo del Convento de Trasobares, sus Ofi-
ciales, y Ministros, y los Iusticia, Iurados, y Concejo de dicho
Lugar de Trasobares, y los demás Oficiales, y personas, que
ver, y saber lo han querido, y por tales Infanzones, è Hijosdal-
go notorios de sangre, y naturaleza, fueron, y eran, y aora por
estos son tenidos, y reputados, publica, y comunmente
todos

todos quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y
hantido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es ver-
dad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y
fama publica en dicho Lugar de Trasobares, y otras partes,
como constó. ITEM dijo, que el dicho Miguel Ferrandez de
su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de
Trasobares con Maria Pardo, su legitima muger, huvo, y
procreò en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Domingo
Ferrandez, teniendo, criando, y alimentandole, como a tal, y
aqueil a dicho su padre, obedeciendo, y respetando, como
constó. ITEM dijo, que el dicho Domingo Ferrandez, de
su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Tra-
sobares, con Isabel Sanchez, huvo, y procreò en hijo suyo legiti-
mo, y natural a Miguel Antonio Ferrandez firmante, como
constó. ITEM dijo, que el dicho Miguel Antonio Ferrandez
firmante, siendo hombre mozo, libre, y por casar se salio de di-
cho Lugar de Trasobares, y se fue a la Villa de Malleo, en la
qual del legitimo matrimonio que contraxo en primeras bodas
con Geronima Carrasquer, huvo en hijos suyos legitimos,
y naturales a Francisco Ferrandez, Maria Margarita Ferran-
dez firmantes, Maria Antonia Ferrandez, y Eusebia Maria
Ferrandez, menores de catorze años, y del matrimonio, que
despues contraxo en segundas bodas, con Antonia Simon, hu-
vo a Antonio Miguel Ferrandez, como constó. ITEM dijo, q
el dicho Miguel Antonio Ferrandez firmante, por todo el tie-
po de su vida hasta de presente, siempre, y continua mente ha
sido, y es Infazon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturale-
za, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como
tal ha estido, y està en drecio, vlo, y possession pacifica de su
Infanzonia, gozando, como ha gozado, y goza con su persona,
y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, eslempcio-
nes, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás
Infanzones de la Villa de Malleo, y presente Reyno, no pa-
gando, pechando, ni contribuyendo, como jamás, ni en tiem-
po A 3 po

po alguno ha pagado, pechado ni contribuido, paga, pucha, ni contribuye cō su persona, y bienes en ninguna silla, echas, pechas, maravedi, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Mallén, sino solo, y tan solamente en aquellos caños, y costas que los notorios Infanzones de dicha Villa, y presente Reyno, segun sus Fueros han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal drecio, vso, y possession pacifica de dicha su Infanzonia ha estado, y está el dicho Miguel Antonio Fernandez firmante, de y por todo el tiempo de su vida, hasta de presentes siempre, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, el Eminentissimo, y Gran Maestre de la Religion de San Juan de Jerusalem, el Comendador de la Villa de Mallén, y otros Oficiales, y Ministros Reales, y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y por tal Infanzón, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado el dicho Miguel Antonio Fernandez, de todos quantos lo han conocido, y conocen, y de aquél, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, en las partes arriba dichas, como constó. ITEM dijo, que los dichos Francisco Fernandez, y Maria Margarita Fernandez han sido, y son hombre, y mujer moza, libres, y por casar, como constó. ITEM dijo, que los dichos Antonio Miguel Fernandez, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez han sido, y son menores de edad de cada catorce años, como constó. ITEM dijo, que por causa de la dicha menor edad de los dichos Antonio Miguel Fernandez, Maria Antonia Fernandez, y Eusebia Maria Fernandez, el dicho Tomas Francilico de Soto, servatia servan-

dij

dis ha sido creado en Curador ad lices, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás que de Fuego tenía obligacion, y así es verdad. ITEM dijo, que aunque siendo así lo dicho, lo infraescrito no proceda, a noticia de dichos firmantes, y menores, ha llegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de por si, quieren impedir a los dichos firmantes, y menores, el drecio, vso, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuego, justicia, y razon, y en su grave daño, de que se querelló. Otro si, por quanto la firma de drecio, en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los cuales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a drecio, y hacer entero cumplimiento de drecio, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por si mismo, salvo el derecho de su Procurador, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, sobre esto clarijiessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Señores Lujgartenientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a asistir instancia de Universidad, ni persona alguna deste Reyno no compelan, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, silla, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal, ni compromientos algunos que las personas de condicion y signo servicio devengan, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concedigiles, ni por ellas les yexen sus personas,

nas, sino estando obligados en ellas tacita , ó expressamente,
y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos
veinte y seis: Ni por las hechas , ni que se harán por los
dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fueros del dicho
año mil seiscientos veinte y seis , no prendan sus personas , ni
presas las detengan, ni ejecuten sus armas, eamas, ni cavallos,
sino en los casos por Fuego permitidos: Ni les compelan a ser-
vir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran ser-
vir : ni a tener , ni alojar Soldados en sus casas: Ni pa-
ra ellos les comen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la gue-
rra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Univer-
sidades por los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis de
compeler a ir a la guerra, no les obliga a los dichos firmantes,
ni menores a que vayan, ni por no ir dichos firmantes , ni me-
nores fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas,
ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualquiere
estatutos , excepto los tocantes a la politica de qualquiere
de las Universidades del presente Reyno , en los cuales no huvie-
ren intervenido, ó consentido los dichos firmantes, y menores
tacita , ó expresamente, no prendan sus personas, ni presas las
detengan, ni hagá procesos civiles, ni criminales, ni maldamie-
tos algunos defalorados, ni los hechos los pongan en ejecución:
Ni los delticren, ni deslavecinen defaloradamente de la Ci-
udad, Villa, ó Lugar del presente Reyno dónde dichos firmantes,
y menores vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni dañiniquen
sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del
presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos criminales, ni
en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con
apellico legitimo , y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la
presente Corte , ó Real Audiencia del presente Reyno , tie-
gun Fuego: Ni de las casas , ó Palacios donde vivieren , y
habitaren los dichos firmantes , y menores no los saquen, ni
a personas algunas , lo color de qualquiere delicto , ó deu-
das fuera de los casos por Fuego permitidos : Ni les impidan

para

para custodia de sus casas , ni defension de sus personas el ie-
ner , y llevar dichos firmantes , y menores armas ofensivas , y
defensivas , como son espadas , dagas , montantes, puñales , y
estóques con vaynas , rodillas , broqueles , cascós , petos , y
espaldares , jacos , cueras de aote , armillas , grebas , guan-
tes , y greguesquillos de malla , y de hierro ; y vendo , y vi-
niendo de camino , y a sus heredades , dentro , y fuera de po-
blado arcabuzes pedreñales de quattro palmos de la medida
de este Reyno siempre que les pareciere , y sin pena alguna.
Y assi mismo , que ficolor del Fuego hecho en las Cortes ce-
lebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis,
debaxo el titulo : *Forma de la insaculacion de los Oficios del*
Reyno, no dexen Insacular a los dichos firmantes, y menores, en
las Bóllas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demás ca-
lidades que de Fuego se requieren, y aviendo sido extractos en
ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo
de las personas exceptadas por Fuego: Y que no prohibá, ni im-
pidan a los dichos firmantes , y menores el entrar, y asistir en
las Cortes Generales , y otros particulares ajuntamientos que
se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su má-
damiento en el presente Reyno en qualquiere tiempos: Ni
el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, è Hijosdal-
go, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar
en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por
Fuego , y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas
algunas que no se conduzcan a trabajar con los dichos firman-
tes, y menores, y que no les compré vino, ni otras mercaderías
permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que
no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendá carnes,
ni les denieguen otros comercios , ni mantenimientos , pagan-
do los precios justos, q los demás vecinos Infanzones donde vi-
vieren los dichos firmantes , y menores acostumbran pagar:
Ni les veden fuegos , aguas , pescas , leñas , y ademprios ne-
cessarios para sus avenios ; aquellos que los vecinos de la Ci-
udad,

dad , Villa , ó Lugar donde habicaren los dichos firmantes , y menores han podido gozar : Y que no les guarden sus ganados , ni les tomen a terrage , ó arrendamiento sus heredades , y bienes siyios . Ni les deniegué guardas , ni apreciadores para custodia de sus heredades , y danos que en ellas huviere : Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio : Ni les compeljan contra su voluntad a tomar carnes , frutos , ni otros mantercimientos que las Universidades donde vivieren dichos firmantes , repartiere a sus vecinos , ni les vexen , molestén , ni inquieten en sus personas , ni bienes muebles , ni siyios de dichos firmantes , ni menores , ni en el drecio , vso , y gozo de la dicha su Infanzonia , ni en cosa alguna de las libredichas , ni en las demás que segun Fuenro del presente Reyno de Aragon , vfos , y costumbres d'el pueden , y devan gozar . Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho , ó mandado hazer , todo aquello luego al punto lo revoquen , y aculen , revocar , y anular hagan , y manden , y a su primero , y devido estado lo restituyan , y reduzcan . Y si peñoras , ó ejecuciones algunas huvieren sido hechas , ó se hizieren contra las personas , y bienes de los dichos firmantes , y menores aquellas al punto se las restituyan , ó a lo menos a caplera devidamente , y segun Fuenro se las dén , y entreguen . Y si razones algunas tuvieren que dar , porque lo arriba dicho hazer no se deva , aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias , y los demás de parte de arriba nombrados , y el otro , y cada uno de por si dentro tiempo de diez dias , por si è , ó mediantes Procurador , ó Procuradores suyos legítimos ante Nos , y en la presente Corte , las vengan á dar , y dén , contradero dicho tiempo del dia de la intima , ó presentacion de las presentes en adelante . El qual termino preciso , y peremptorio les assignamos , y aquel plazo en no cumpliendo có el tenor de lo arriba dicho , procederemos , y mandaremos proceder en esta causa , parte legítima instante , como por Fuenro , derecho , justicia , y razon haremos deverse de proceder . Y en el entretanto , que pendie ,

re indecisó el conocimiento de las cosas arriba dichas , no invento , ni innovar hagan , ni manden cosa alguna per judicial contra los dichos firmantes , y menores , y el otro de ellos , ni sus bienes . Dat . Cæsar Auguste die trigesima mensis Maij anno Domini millesimo sexc entesimo nonagesimo octavo .

dad, Villa, ó Lugar de habitación.

cion administrativa establecida en la legislación
municipal, que tiene el carácter de régimen local y
que en su desarrollo se rige por las normas establecidas
en el ordenamiento jurídico local, que es el caso

MENSAJES DE LOS DIPUTADOS

dad, Villa ñ de Lucas, J. L. bicaren los

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENEN-
ti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in praesenti
Aragonum Regno ; Illustri Domino Regeni Regiam
Chancellariam dicti Regni ; Illustrissimo Domino
Regenti Oficium Generalis Gubernationis eiusdem Regni
eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori ; Illustrissimo Do-
mino Iustitiæ Aragonum ; eiusque Illustribus Dominis Locum-
tenentibus ; Admodum Illustribus Dominis Diputatis praesensis
Regni Aragonum ; Magnifico Domino Zalmetinae, & Iudici Or-
dinario praesentis Civitatis Cesaraugusta ; eiusque Locumtenentis,
& Assessori ; & quibusvis Portarijs , Virgatijs , Supraiunctarijs ,
Peagearijs , Lezdarijs , Alguacirij , & alijs quibusvis Officialibus
Regijs , & Sacularibus Regiam , & Secularem iurisdicicio-
nem exercentibus intra praesens Regnum Aragonum , Iustitiæ,
Iuratis , Concilio , & Vniversitatí Villa de Mallen , & Loci de
Trasobares , & quibusvis Iustitijs , Iuratis , & alijs Officialibus ,
quarumcumque Civitatum , Villatum , & Locorum praesensis
Regni Aragonum , & Conciliis illarum , & cuiuslibet eorum , &
alijs quibusvis persona , seu personis , cuiuscumque status , gra-
dus , aut conditionis existant , cui , vel quibus ad quem , seu quos
praefectes pervenerint , seu quomodolibet praesentare fuerint , &
eorum cuiilibet . JOSEPHVS RODRIGO , I. V. D. Locumte-
nens Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz , Militis Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij , ac Iustitiæ Aragonum ,
V. Exc. & DD. salutem , & status incrementum , exercis vero
prænominitatis salutem , & Regiam dilectionem . Per THOMAM
FRANCISCVM de SOTO . Cesaraugustanum Causidicu[m] , et
Coratorem ad lites personarum , & honorum EVSEBIAE MA-
RIÆ FERRANDEZ , MARIE ANTONIAE FERRAN-
DEZ , & ANTONII MACHAELIS FERRANDEZ , mino-
rum x. axis quatuordecim annorum , filiorum legitimorum , &
naturalium , scilicet dictarum Eusebiae Marie Fernandez , & Ma-
rie Antonia Fernandez , Michaelis Antonij Fernandez , & Hiero-
nymus Cesaraugustanus , coniugio , in primis nuptijs ; & dicti Antonij
Michaelis Fernandez , filii dicti Michaelis Antonij Fernandez , & Aq-
tonia

ronia . Si non , coniugū , in secundis nuptijs , & adhuc vi Procer-
torem legitimū dicti MICHAELIS ANTONII FERRAN-
DEZ patris dictorū minorū , FRANCISCI FERRANDEZ ,
& MARIE MARGARITÆ FERRANDEZ , fratribus
dictorum minorum , omnium Infanzionum , vicinorum , & ha-
bitatorum dictæ Villa de Mallen . Expositum exiit coram
nobis . Que dichos firmantes , y menores son Regnicolas del pre-
sente Reyno , y como tales pueden , y devē gozar de sus Fueros ,
y leyes . ITEM dixo , que en el Lugar de Trasobares , y Villa
de Mallen , de y por uno , cinco diez , vein e , trein a , quaranta ,
cinquenta , y cien años cotinuos , y mas , y de tiēpo inmemorial ,
y antiquissimo , de cuyo principio no ha avido , ni ay memoria
de hombres en contrario hasta de presente , siempre , y conti-
nuamente se han diferenciado , y diferencian los Infanzones , è
Hijosdalgo notorios de sangre , y naturaleza de las personas
de condicion , y signo servicio de dichos Lugar , y Villa , en la
comun opinion , y reputacion de ser tenidos , y reputados pu-
blica , continuamente por tales Infanzones , con publica esti-
macion , y notoriedad , y los de condicion , y signo servicio por
tales , y en que los dichos Infanzones no han pagado , ni pagan
en el dicho Lugar de Trasobares el derecho de maravedi , que
de siete , en siete años se paga en dicho Lugar , y no se han dife-
renciado , ni differencian en dicho Lugar en otros casos al-
gunos , y en los mismos casos , y cosas , y no en otros algunos ,
se han differenciado , y differencian , por el mismo tiempo , los
Infanzones , è Hijosdalgo de dicha Villa de Mallen , de las
personas de condicion , y signo servicio de aquella , y assi es ver-
dad , publico , manifiesto , y notorio , y los que oy viven assi lo
han visto , y lo mismo han oido decir , y afirman a otros sus ma-
yores , y mas antiguos que ellos difuntos , que dezian , y afir-
mavan ellos en sus tiempos assi averlo visto , ser , y passar , como
arriba se dice , sio jamas los vnos , ni los otros en sus tiempos
aver visto , sabido , oido , ni entendido cosa alguna en contra-
rio de lo sobredicho , y tal de ello de sesenta años cotinuos , y
mas hasta de presente ha sido , y es la voz comuna , y fama pu-
blica

blica en las partes arriba dichas, y otras, como constó. ITEM dixo, que los quondam Miguel Ferrandez, y Domingo Ferrandez, padre, è hijo, naturales, y vecinos que fueron de dicho Lugar de Trasobares, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes continua, y respectivamente fueron, y eran Infanzones, è Hijo dalgó notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales estavan, y estuvieron en drecio, vso, y possession pacifica de dicha su Infanzonia, gozando como gozaron con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esemptions, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de dicho Lugar de Trasobares, y presente Reyno, sin pagar, ni contribuir, como jamás, ni en tiempo alguno contribuyeron en ninguna sifas, echas, maravedis, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales, que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno, sino solo, y tan solamente en aquellos caños, y casas en que los notorios Infanzones, è Hijo dalgó de dicho Lugar, y presente Reyno, segun sus Fueros, han acostumbrados, y acostumbran contribuir, y en tal drecio, vso, y possession pacifica de dicha su Infanzonia estavan, y estuvieron los dichos Miguel Ferrandez, y Domingo Ferrandez, padre, è hijo por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes, continua, y respectivamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver, y saber tolerando, y aprobadolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales en el presente Reyno de Aragon, las Abadesa, Religiosas, y Capitulo del Convento de Trasobares, sus Oficiales, y Ministros, y los Iusticia, Iurados, y Concejo de dicho Lugar de Trasobares, y los demás Oficiales, y personas, que ver, saber lo han querido, y por tales Infanzones, è Hijo dalgó notorios de sangre, y naturaleza, fueron, y eran, y aora por entonces son venidos, y reputados, publica, y comunmente de todos

todos quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Trasobares, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Ferrandez de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares con Maria Pardo, su legitima muger, huvo, y procedió en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Domingo Ferrandez, teniendo, criando, y alimentandole, como a tal, y aquell a dicho su padre, obedeciendo, y respetando, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ferrandez, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares, con Isabel Sanchez, huvo, y procedió en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Antonio Ferrandez firmante, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Ferrandez firmante, siendo hombre mozo, libre, y por casar se salió de dicho Lugar de Trasobares, y se fue a la Villa de Mallén, en la qual del legitimo matrimonio que contraxo en primeras bodas con Geronima Carralquer, huvo en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Ferrandez, Maria Margarita Ferrandez firmantes, Maria Antonia Ferrandez, y Eusebia Maria Ferrandez, menores de catorze años, y del matrimonio, que despues contraxo en segundas bodas, con Antonia Simon, huvo a Antonio Miguel Ferrandez, como constó. ITEM dixo, q el dicho Miguel Antonio Ferrandez firmante, por todo el tiepo de su vida hasta de presente, siempre, y continua mente ha sido, y es Infanzón, è Hijo dalgó notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal ha estado, y está en drecio, vso, y possession pacifica de su Infanzonia, gozando, como ha gozado, y goza con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, esemptions, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Infanzones de la Villa de Mallén, y presente Reyno, no pagando, pechando, ni contribuyendo, como jamás, ni en tiempo.

po alguno ha pagado, pechado ni contribuido, paga, pecha, ni contribuye cō su persona, y bienes en ninguna sillas,echas,pechas,maravedi,ni otras cargas,ni contribuciones algunas Reales,ni vecinales que han acostumbrado,y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Mallen,sino solo,y tan solamente en aquellos casos,y cosas que los notorios Infanzones de dicha Villa, y presente Reyno, segun sus Fueros han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal derecho, vso, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia ha estado, y está el dicho Miguel Antonio Ferrandez firmante, dc y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente siempre, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna,antes bien, sabiendo, y viendolo, è,ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobadolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor , sus Advogados, y Procuradores Fiscales,el Eminentissimo, y Gran Maestre de la Religion de San Juan de Jerusalen, el Comendador de la Villa de Mallen, y otros Oficiales, y Ministros Reales , y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y por tal Infanzon, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado el dicho Miguel Antonio Ferrandez, de todos quantos lo han conocido, y conocen, y de aquel, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta noticia,lo qual ha sido, y es verdad publico, manifiesto, y notorio , y de ello la voz comun, y fama publica, en las partes arriba dichas, como constó. ITEM dixo, que los dichos Francisco Ferrandez , y Maria Margarita Ferrandez han sido, y son hombres, y muger moza, libres, y por casar, como constó. ITEM dixo, que los dichos Antonio Miguel Ferrandez, Maria Antonia Ferrandez, y Eusebia Maria Ferrandez han sido , y son menores de edad de cada catorce años, como constó. ITEM dixo, que por causa de la dicha menor edad de los dichos Antonio Miguel Ferrandez, Maria Antonia Ferrandez, y Eusebia Maria Ferrandez , el dicho Tomas Francisco de Soro , servatis servan,

dis ha sido creado en Curador ad lites , y ha aceptado , y jurado , y hecho lo demás que de Fuero tenia obligacion, y assi es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobre dicho, lo infrascripto no proceda, a noticia de dichos firmantes , y menores , ha llegado , que V. Exc.SS.y demás de parte de arriba nombrados , y el otro , y cada uno de por si, quieren impedir a los dichos firmantes, y menores, el derecho, vso, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en su grave daño, de que se querelló. Otro si, por quanto la firma de derecho, en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hacer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieran quexa, y esto por si mismo, salvo el derecho de su Procura, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc.SS. y demás de parte de arriba nombrados , y al otro , y cada uno de por si, sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si,dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Señores Lujantientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a asertar instancia de Universidad, ni persona alguna deste Reyno no compellan, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, silla, echa, ni otra carga alguna de Regalio de su Magestad , ni vecinal , ni comarcamientos algunos que las personas de condicion y signo servicio devuen, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Conocigiles , ni por ellas les vexen sus peros.

nas, sino estando obligados en ellas tacita , ó expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas , ni que se haran por los dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis , no prendan sus personas , ni presas las detengran, ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos, sino en los casos por Fueno permitidos:Ni les compelan a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir : ni a tener , ni alojar Soldados en sus casas: Ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras:Ni el ir a la guerra:Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis de compeler a ir a la guerra, no les obligue a los dichos firmantes, ni menores a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, ni menores fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes:Ni en fuerza de qualesquier estatutos , excepto los tocantes a la politica de qualesquier, re Universidades del presente Reyno , en los cuales no huieron intervenido, ó consentido los dichos firmantes, y menores tacita , ó expressamente, no prendan sus personas, ni presas las detengran, ni hagán procesos civiles, ni criminales, ni maldamientos algunos delaforados, ni los hechos los pongan en ejecuciñ: Ni los destiernen, ni desavencieren delaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno dñde dichos firmantes, y menores vivieren:Ni les derriben, destruyan, ni dañiniquen sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con apellido legitimo , y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte , ó Real Audiencia del presente Reyno , segun Fueno : Ni de las casas , ó Palacios donde vivieren , y habitaren los dichos firmantes , y menores no los saquen, ni arrenquen algunas , so color de qualesquier delictos , ó deudas fuere de los casos por Fueno permitidos : Ni les impidan para custodia de sus casas , ni defension de sus personas el tener , y llevar dichos firmantes , y menores armas ofensivas , y defensivas , como son espadas, dagas , montantes, puñales, y estoques con vaynas, rodelas, broqueles, casclos , petos , y espaldares, jacos, cueras de ante , armillas, grebas , guantes , y greguesquillos de malla , y de hierro ; y vendo , y viendiendo de camino , y a sus heredades , dentro , y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quattro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere , y sin pena alguna. Y assi mismo , que socalor del Fueno hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo : *Forma de la insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen Insacular a los dichos firmantes, y menores, en las Bolas de Caballeros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fueno se requieren, y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptuadas por Fueno: Y que no prohiba, ni impidan a los dichos firmantes, y menores el entrar , y asistir en las Cortes Generales , y otros particulares ajuntamientos que se tuviere, y celebrense por el Rey nuestro Señor, ù de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquier tiempos:Ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Caballeros, è Hijosdalgo, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fueno , y Actos de Corte se requieren:Ni prohiban a personas algunas que no se conduzcan a trabajar con los dichos firmantes, y menores, y que no les compre vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendá carnes, ni les denieguen otros comercios , ni mantenimientos , pagando los precios justos, q los demás vecinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes, y menores acostumbran pagar: Ni les veden fuegos , aguas , pescas , leñas, y adempiros necesarios para sus averios , aquellos que los vecinos de la Ciudad,

para custodia de sus casas , ni defension de sus personas el tener , y llevar dichos firmantes , y menores armas ofensivas , y defensivas , como son espadas, dagas , montantes, puñales, y estoques con vaynas, rodelas, broqueles, casclos , petos , y espaldares, jacos, cueras de ante , armillas, grebas , guantes , y greguesquillos de malla , y de hierro ; y vendo , y viendiendo de camino , y a sus heredades , dentro , y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quattro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere , y sin pena alguna. Y assi mismo , que socalor del Fueno hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo : *Forma de la insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen Insacular a los dichos firmantes, y menores, en las Bolas de Caballeros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fueno se requieren, y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptuadas por Fueno: Y que no prohiba, ni impidan a los dichos firmantes, y menores el entrar , y asistir en las Cortes Generales , y otros particulares ajuntamientos que se tuviere, y celebrense por el Rey nuestro Señor, ù de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquier tiempos:Ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Caballeros, è Hijosdalgo, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fueno , y Actos de Corte se requieren:Ni prohiban a personas algunas que no se conduzcan a trabajar con los dichos firmantes, y menores, y que no les compre vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendá carnes, ni les denieguen otros comercios , ni mantenimientos , pagando los precios justos, q los demás vecinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes, y menores acostumbran pagar: Ni les veden fuegos , aguas , pescas , leñas, y adempiros necesarios para sus averios , aquellos que los vecinos de la Ciudad,

dadas,

dad , Villa , ó Lugar donde habitaren los dichos firmantes,
y menores han podido gozar : Y que no les guarden sus ga-
nados , ni les tomen a terrage , ó arrendamiento sus hered-
ades , y bienes suyos. Ni les deniegué guardas , ni apreciadores
para custodia de sus heredades , y daños que en ellas huvieren:
Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio:
Ni les compelran contra su voluntad a tomar carnes , frutos , ni
otros mantenimientos que las Universidades donde vivieren
dichos firmantes , repartiere a sus vecinos , ni les vexen , mo-
lesten , ni inquieten en sus personas , ni bienes muebles , ni si-
tios de dichos firmantes , ni menores , ni en el derecho , vlo . y
gozo de la dicha su Iofanzonia , ni en cosa alguna de las fo-
bre dichas , ni en las demás que segun Fuenro del presente Rey-
no de Aragon , vlos , y costumbres dèl pueden , y devan gozar.
Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho , ó
mandado hazer , todo aquello luego al punto lo revoquen , y
arguelo , revocar , y anular hagan , y manden , ya su primero ,
y devido estado lo restituyan , y reduzcan. Y si peñoras , ó
execuciones algunas huvieren sido hechas , ó se fizieren
contra las personas , y bienes de los dichos firmantes , y meno-
res aquellas al punto se las restituyan , ó a lo menos a caplera
devidamente , y segun Fuenro le las dèn , y entreguen. Y si razo-
nes algunas tuvieren que das , porque lo arriba dicho hazer no
se deva , aquellas V.Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias , y
los demás de parte de arriba nombrados , y el otro , y cada uno
de por si dentro tiempo de diez dias , por si , è , ó mediante Pro-
curador , ó Procuradores suyos legitimos ante Nos , y en la pre-
sente Corte , las vengan à dar , y den , contadero dicho tiempo
del dia de la intimacion , ó presentacion de las presentes en adelan-
te. El qual termino preciso , y peremptorio les assignamos , y
aquel pasado en no cumpliendo cõ el tenor de lo arriba dicho ,
procederemos , y mandaremos proceder en esta causa , parte le-
gitima instance , como por Fuenro , derecho , justicia , y razon ha-
yremos deverse de proceder. Y en el entretanto , que pendia

re indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas , no ino-
ven , ni innovar hagan , ni manden cosa alguna perjudicial con-
tra los dichos firmantes , y menores , y el otro de ellos , ni sus bie-
nes. Dat. Casaragua die trigesima mensis Maij anno Do-
mini millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo.

con su tristeza que tales circunstancias le divisan
que a la hora de su muerte se ha quedado en el mundo
sin heredero, y que no tiene ya fuerzas ni voluntad para
que su alma sea salvada, y que lo que más le preocupa es
que no quede sucesor a su trono.

E

En la noche del 23 de junio de 1504, el rey don
Fernando mandó a su secretario don Juan de
Zúñiga que le diera cuenta de la muerte de su
hermano don Juan, y que le informara de lo que
se había hecho para que su alma fuese salvada.
El secretario respondió que el rey había hecho
que se oficiara misa en la catedral de Toledo
y en la iglesia de San Gil, y que se había
ofrecido al sacerdote que oficiara la misa
que el rey quisiera que se oficiara en su honor
que se oficiara misa en la iglesia de San Gil
y en la iglesia de San Juan de los Caballeros,
y que se oficiara misa en la iglesia de San
Antón y en la iglesia de San Bartolomé.
El secretario añadió que el rey quería que se oficiara
misas en las iglesias de San Juan de los
Carmelitas y de la Magdalena, y que se oficiaran
misa en la iglesia de San Pedro y en la
iglesia de San Pablo.



EXCELENTISSIMO DOMINO LO-
cumtenenti, & Capitaneo Generali pro sua
Majestate in praesenti Aragonum Regno. Il-
lustri Domino Regenti Regiam Chancellariam il-
lius Illustrissimo Domino Regenti Officium Gene-
ralis Gubernationis dicti Regni ; eiusque Illustri Do-
mino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iu-
stitia Aragonum ; eiusque Illustribus Dominis Lo-
cumitenentibus : Admodum Illustribus Dominis prae-
sentis Regni Diputatis, & Quatuor Brachiorum il-
lius. Magnificis Dominis Iuratis praesentis Civitatis
Cælaraugustæ. Magnifico Domino Galmetinæ, &
Iudici Ordinario praesentis Civitatis Cælaraugustæ;
eiusque Locumtenenti, & Assessori, & alijs Domi-
nis Iudicibus, & Officialibus Regijs, & Secularibus,
Regiam, & Secularem Iurisdictionem exercentibus
intra praesens Regnum; cui, vel quibus , ad quem, seu
quos praefentes pervenerint, seu quomodolibet praesen-
tata fuerint, & eorum cuiilibet PHILIPVS GRA-
CIAN, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini
Don SIGISMUNDI MONTER, Millitis Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitia Ara-
gonum, V. Excel. & DD. salutem, & status incre-
mentum, ceteris vero prænominitatis, salutem, & Re-
giam

giam dilectionem, per JOSEPHVM MICHAELEM PE-
REZ DE LAS AGVAS, Cælaraugustanum Causidicum,
vt Procuratorem legitimum JOANNIS FERRANDEZ,
ET JOSEPHI FERRANDEZ fratrum, & THOMÆ FE-
RRANDEZ, & ELISAVETIS FERRANDEZ fratru-
m, filiorum dicti Ioannis Fernandez, & Emanuelæ Vlate
de Soria ; & JOANNIS FRANCISCI FERRANDEZ,
JOSEPHI FERRANDEZ, & EMANVELIS FERRAN-
DEZ fratrum, filiorum dicti Josephi Fernandez, & The-
resiaæ Romero Infantionum, vicinorum praesentis Civitatis:
Et adhuc, vt Curatorum ad Lites IOANNIS FERRAN-
DEZ & MARTINI FERRANDEZ fratribus, minorum etâ-
tis quatuor decim annorum, filiorum dicti Ioannis Fernandez,
& Emanuelæ Vlate & Soria ; & THERESIAE FER-
RANDEZ minoris, filie dicti Josephi Fernandez, & The-
resiaæ Romero, in Civitate Cælaraugustæ residentium: Ex-
positum extitit cotam nobis. Que los dichos sus Principales
firmantes, y menores son Regnicolas del presente Reyno, y
como tales pueden, y devén gozar de sus Fueros, y Leyes.
ITEM dixo, que el quondam Juan Ferrandez, Infançón, pri-
mero deste nombre, vezino que fue de la presente Ciudad,
por todo el tiempo de su vida, hasta el dia de su fin, y muerte,
continuamente fue, y era Infançón, è Hijodalgo, y des-
cendiente de tales por recta linea masculina; y como tal go-
zava, y gozó de todos, y cada vnos Privilegios, Exempcio-
nes, è Immunitades que los demás Infançones, è Hijosdalgo
del dicho, y presente Reyno suelen, pueden, y acostumbran
gozar, sin pagar, como jamas, ni en tiempo alguno pago, ni
contribuyó en ninguna Pechá, Echa, Sisa, Lezda, Mara-
vèdi, Peage, Pontage, ni otra carga, ni servidumbre alguna
Real, ni Vezinal, que los hombres Pecheros de condición, y
signo servicio acostumbran pagar, y contribuir; antes bien,
siem-

siempre, y continuamente fue libre, franco, y exempto de aquellas, sino tan solamente en aquellas cosas, y casos en que los Caballeros Hijosdalgo, è Infançones de dicho Reyno acostumbran gozar, y contribuir : Y en tal dreycho, visto, y possession pacifica de la dicha su Infançonia, è Hidalguia; y de todas, y cada vnas cosas, arriba dichas, estava, y estuvo por todo el tiempo de su vida, hasta el de su muerte, continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viéndolo, eo pudiendolo ver, y saber la Magestad del Rey nuestro señor, que entonces felizmente Reynava, y su Abogado Fiscal, y Patrimonial del presente Reyno, y los Colectores del Maravedi, y otros Oficiales de Pechas, Zostas, y drecchos Reales, y los Señores Jurados de la presente Ciudad de Çaragoça, y todos los demas Oficiales, y personas que ver, y saberlo han querido ; y por tal Infançon ha sido, y es tenido, y reputado, publica, y comunmente de quantos lo conocieron, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia : Todo lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oido de zir, y afirmat à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, yà difuntos, que dezian, y afirmavan assi averlo visto, y ser, y passar, de la forma, y manera arriba dicha : Y tal decelo ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la presente Ciudad, como constó. ITEM dixo, que es tan cierto lo sobredicho, y que el dicho Juan Ferrandez, primero de este nombre, fue, y era Infançon, y estuvo en possession de dicha su Infançonia, que consta, y constará, como aquel, como tal Infançon asistio, y concutriò en el Estametro, y Braço de Hijosdalgo, y à votar, y resolver en él lo que se ofrecio en las Cortes que se celebraro en el presente Reyno en el año de mil seiscientos veinte y seis, y assi es verdad, y constó por legitimos documentos.

ITEM

ITEM dixo, que el dicho Juan Ferrandez, primero de este nombre, Infançon, vezino que fue de la presente Ciudad, del legitimo matrimonio que contrajo en ella con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Juan Ferrandez, segundo de este nombre, criando, y alimentandolo, y él à dichos su padre, como à tal obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijo legitimos, y naturales se tenian, tratavan, y reputavan entre si, y han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente ; y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oido de zir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, yà difuntos, que dezian, y afirmavan assi averlo visto, y ser, y passar, de la forma, y manera arriba dicha : Y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la presente Ciudad, como constó. ITEM dixo, que el dicho Juan Ferrandez, segundo de este nombre, Infançon, vezino que fue de la presente Ciudad, del legitimo matrimonio que contrajo en ella con Vñfola la Vina su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Juan Ferrandez, tercero de este nombre, y Joseph Ferrandez firmantes, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos sus padres, como à tales obedeciendo, y respetando ; y por tales marido, y muger, padres, è hijos legitimos, y naturales se tenian, trataban, y reputavan entre si ; y han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quatos los han conocido, y conocen, como constó. ITEM dixo, que el dicho Juan Ferrandez, segundo de este nombre, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte ; los dichos Iuan Ferrandez, tercero de este nombre, y y Joseph Ferrandez sus hijos, firmantes, por todo el tiempo de su vida, hasta de presente, continuamente fueron, y eran, y han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo, y descendientes de tales por recta linea

línea masculina , y como tales han gozado , y gozan respectivamente de todos , y cada vnos Privilegios , Exempciones , è Inmunidades que los demás Infançones , è Hijosdalgo del dicho , y presente Reyno , suelen , pueden , y acostumbran gozar , sin pagar , como jamás , ni en tiempo alguno pagaron , ni contribuyeron en ninguna Pecha , Echa , Sissa , Lezda , Maravedi , Peage , Pontage , ni otra carga , ni servidumbre alguna Real , ni vecinal , que los hombres de Pecheros de condicion , y signo servicio acostumbran pagar , y contribuir ; antes bien , siempre , y continuamente fueron libres , fracos , y exemptos de aquellas , fino tan solamente en aquellas cosas , y casos en que los Cavalleros , Infançones , è Hijosdalgo de dicho , y presente Reyno acostumbran gozar , y contribuir : Y en tal dreycho , vñso , y possession pacifica de la dicha su Infançonia , è Hidalguia , y de todas , y cada vnas cosas , arriba dichas , estavan , y estuvieron por todo el tiempo de sus vidas , hasta el de sus muertes , continuamente , publica , pacifica , y quieta , y sin contradiccion de persona alguna , sabiendo , y viendolo , co pudiéndolo ver , y saber la Magestad del Rey nuestro Señor , que entonces felizmente Reynava ; y su Abogado Fiscal , y Patrimonial del presente Reyno , y los Colectores del Maravedi , y otros Oficiales de Pechas , Zofras , y Dreychos Reales , y los Señores Jurados de la presente Ciudad de Garagoça , y todos los demás Oficiales , y personas que ver , y saberlo han querido ; y por tales Infançones , è Hijosdalgo , de la manera arriba dicho , fuerón , y eran , y aora por entonces sou tenidos , y reputados de quatos los conocieron ; y de ellos , y de lo arriba dicho han tenido , y tienen entera , y verdadera noticia : Todo lo qual ha sido , y es publico , manifiesto , y notorio , y de ello la voz comun , y fama publica en la presente Ciudad , como constó . ITEM dixo , que el dicho Juan Fernandez , tercero de

es:

este nombre , Infançon , firmante , y vecino de la presente Ciudad , del legitimo matrimonio que contrajo en ella con Manuela de Vlato y Soria su legitima muger , huvo , y procreò en hijos suyos legitimos , y naturales a los dichos Thomás Fernandez , è Isabel Fernandez firmantes , y à Iuan Fernandez , y Martin Fernandez menores de catorze años tambien firmantes , criando , y alimentandolos , y ellos a dichos sus Padres como a tales obedeciendo , y respetando ; y por tales marido , y muger , Padres , è hijos legitimos , y naturales se tenian , trataban , y reputavan entre si ; y han sido , y son tenidos , y reputados publica , y comunmente de quantos los conocen , y de ello ha sido , y es la voz comun , y fama publica en la presente Ciudad , como constó . ITEM dixo , que el dicho Iusepe Fernandez firmante , Infançon , y vecino de la presente Ciudad , del legitimo matrimonio que contrajo en ella con Teresa Romero su legitimia muger , huvo , y procreò en hijos suyos legitimos , y naturales a los dichos Iuan Francisco Fernandez , Iusepe Fernandez , y Manuel Fernandez tambien firmantes , y a Teresa Fernandez menor de catorze años tambien firmante , criando , y alimentandolos , y ellos a dichos sus Padres como a tales obedeciendo , y respetando ; y por tales marido , y muger , Padres , è hijos legitimos , y naturales se tenian , trataban , y reputavan , entre si y han sido , y son tenidos , y reputados publica , y comunmente de quantos los conocen , y de lo dicho han tenido , y tienen noticia , como constó . ITEM dixo , que el dicho Thomas Fernandez firmante , hijo del dicho Iuan Fernandez tercero firmante , y de Manuela de Vlato y Soria conyuges , y los dichos Iuan Francisco Fernandez , Iusepe Fernandez , y Manuel Fernandez firmantes , hijos del dicho Iusepe Fernandez firmante , y Teresa Romero conyuges , han sido , y son hombres mozos , libres , y sin casar ; y por tales han

han

han fido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos los conocen, como constó. ITEM dixo, que la dicha Teresa Fernandez, hija de los dichos Iusepe Fernandez, y Teresa Romero conyuges, y Juan Fernandez, y Martin Fernandez, hijos de Juan Fernandez tercero, han fido, y son menores de eatorze años; de suerte, que desde sus nacimientos, hasta de presente, no se ha cumplido dicha edad, y por tales han fido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos les conocen, como constó. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad de los dichos Teresa Fernandez, Juan Fernandez, y Martin Fernandez, ha sido nombrado en Curador ad Lites de aquellos el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas, el qual ha aceptado, y jurado de averse bien, y fielmente en dicha Curaduría, como constó. ITEM dixo, que de lo dicho resulta, como los dichos sus Principales firmantes, y menores, han fido, y son Infançones, e Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y por tales tenidos, y reputados, y como tales pueden, y deben gozar de las Exemptions, y libertades concedidas a los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno, y así es verdad. ITEM dixo, que siendo así lo sobre dicho, y aun que lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esto no obstante, à noticia de los dichos sus Principales firmantes, y menores hallegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de por si, de sus metos oficios, co aferca instancia de qualquiere persona, ó Personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades, quieren, y entienden impedir, y embaraçar a los dichos firmantes, y menores, y al otro de ellos en el dredo, vlo, y gozo en que han estado, y están de la dicha su Infançona, contra Fuedo, Justicia, y razon, de que se querelló. Y como la firma de dredo, conforme à Fuedo, en todos casos ha lugar,

ex-

exceptados algunos, de los cuales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, competia, y perteneçia ministerial justicia à los que la piden, y suplican, y à los Reguiçolas del presente Reyno contra Fuedo, agriaviados, delagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar à dredo, y hacer entero cumplimiento de Justicia, con quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por su mismo, salvo el dredo de su Procura, y Curaduria. Porende, por el mismo Procurador, y Curador, en dicho nombre, cò devida instancia, se nos ha requerido, q à V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y al otro, y à cada uno de por si, sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus metos oficios, ni asferta instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan à dichos firmantes, y menores, à que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, Pechas, ni otra carga, ni servidumbre alguna de Regalía de su Magestad, ni Vezinal, ni Compartimientos algunos que las personas de condicion, y signo servicio deven, fino tan folamente aquello, y aquellas, que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, ni bienes muebles, ni siuos, fino estando obligados en ellas, tacitamente expressamente, y siendo hechas antes de los Fuedos del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se han

ran

rán por dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fue-
ros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus
personas, ni presas las detengán: Ni executeen sus armas,
camas, ni caballos, sino en los casos por Fuego permitidos:
Ni les compelan a servir oficios serviles, sino los que los Hijo-
s de Alago acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar Soldados
en sus casas; ni para ello comen sus Carnes, ni Cavalgaduras:
Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facul-
tad que tienen las Universidades por los fueros del año mil
seiscientos quarenta y seis de competir el ir a la guerra los
dichos firmantes, y menores, fuera de los caños por Fuego
permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas,
ni sus bienes: Ni en fuerça de qualequier Estatutos, ex-
cepto los tocantes a la Política de qualequier Universidad
del presente Reyno, en los cuales no hubieren interveni-
do, o consentido los dichos firmantes, y menores, tacita, o
expresamente, no prendan sus personas: Ni les hagan Pro-
cessos Civiles, ni Criminales; ni Mandamientos algunos de-
fensorados; ni los hechos los pongan en ejecución: Ni los des-
tierren, ni desafuercen defensoradamente de la Ciudad, Villa,
o Lugar del presente Reyno en donde dichos firmantes, y
menores vivieren, y habitaren: Ni los derriben, destrui-
yan, ni dañiniquen sus bienes muebles, ni siuos: Ni en los
Lugares de Señorío del presente Reyno no les acusen, ni ha-
gan Processos Criminales; ni en fuerça de ellos prendan sus
personas, sino en fragancia, o con Apellido legítimo, y a fin
de temerlos, sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real
Audiencia del presente Reyno legún fuero: Ni de las casas, o
Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, y
menores, no los saqueen, ni a personas algunas lo color de qua-
lequier delitos, o deudas, fuerca de los casos por Fuego per-
mitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y desen-

sion de sus personas; el tener, y llevar dichos firmantes, y
menores armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Daga-
s, Montantes, Puñales, y Estoques con raynas; Rode-
las, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Jacos, Cucos
de Ante, Grebas, Guantes, y Greguequillos de malla, y de
hierro; y todo, y viñiendo de camino, y a sus heredades,
dentro, y fuera de poblado Arcabuzes, Pedrísiles de cuatro
palmos, de la medida de este Reyno, siempre que les pa-
reciere, y sin pena alguna. Y assimilmo, que lo color del fue-
go hecho en las Cortes, celebradas en este Reyno, en el año
de mil seiscientos veinte y seis, bajo el titulo: *Forma de*
La Insaculacion, no dexen de insacular a los dichos firman-
tes, y menores en las Bólgas de Caballeros Hijo-
s de Alago, teniendo las demás calidades que de Fuego se requieren; y avien-
do sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir
dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fue-
go. Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y
menores, entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros
particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebren,
por el Rey nuestro señor, o de su mandamiento en el prese-
nte Reyno, en qualequier tiempo: Ni el asistir en el Es-
tamento de Caballeros Hijo-
s de Alago con los demás que en él
estuvieren en dichas Cortes, y dieren sus votos, y pareceres,
teniendo las demás calidades, que por Fuegos, y Actos de
Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no
se eñoruzgan a trabajar con los dichos firmantes, y meno-
res: Ni que no les compren vino, ni otras mercaderías per-
mitidas ni que no les vayan a trabajar sus heredades; ni que
no les crezcan pan, ni mudan en sus Molinos, ni vendan car-
nes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos,
pagando los precios justos que los demás vecinos insan-
gnes, donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, y meno-

ros han podido gozar. Ni que no les guarden sus ganados , ni
les tomea à terrage , ó arrendamiento sus heredades , y bie-
nes siyos : Ni les denieguen guardas , ni apreciadores para
custodia de sus heredades , y daños que en ellas tuvieren ; ni
el tener en sus casas hornos para cozer pan para su servicio:
Ni los compelan contra sus voluntades à tomar carnes,
frutos , ni otros mantenimientos , que la Vniversidad donde
vivieren , dichos firmantes y menores repartiere à sus vezi-
nos : Ni les vexen , molesten , ni inquieten en sus personas , ni
bienes muebles , ni siyos de los dichos firmantes , y menores:
Ni en el drecio , vñso , y gozo de la dicha su Infangonia , ni
en cosa alguna de las sobredichas , ni en las demás que
según Fuero del presente Reyno de Aragon , vñsos , y
costumbres de él pueden , y devén gozar. Y si algo , con-
tra tenor de lo arriba dicho , huvieren hecho , o man-
dado hazer , todo aquello , luego al punto , lo reboquen , y
anulen , rebocar , y anular hagan , manden , y à su primero , y
devido estado lo restituyan , y reduzgan. O si peñoras , ó ex-
ecuciones algunas huvieren sido hechas , ó se hizieren contra
las personas , y bienes de dichos firmantes , y menores , aque-
llas , luego al punto se las restituyan , ó à lo menos à cauleta ,
y ensiada se las dèn , y entreguen , devida mente , y segun Fue-
ro. O si razones algunas tuvieren que dar , porque lo arri-
ba dicho no proceda , ni hazer se deva , aquellas V. Exce-
lencia , y Señorías dentro tiempo de treinta días ; y los de-
más arriba nombrados , y cada uno de por si , dentro de diez ,
contaderos , segun Fuero , de el de la Intima , y Notificacion ,
que con las presentes se les hiziere en adelante , por si , co-
mediante Procurador , ó Procuradores suyos legítimos , las
vengan à dar , y dén ante Nos , y en la presente Corte , y à
la hora de su celebracion. El qual termino preciso , y pe-
tencitorio les assignamos ; y aquél passado , no cumpliendo

con

En 5 de Julio de 1849 se firmo
Fernandez el Arbol Genealog.º y la
Firmea antigua de Zugarramurdi